

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2026

Doctor,

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
**SECRETARIO GENERAL.**

Honorable Cámara de Representantes.

Ciudad.

**REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY**

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de Ley ***“Por medio de la cual se crea el Sistema Único de Trazabilidad, Validación y No Duplicidad de Subsidios Estatales, se fortalece la interoperabilidad de la oferta social del Estado y se dictan otras disposiciones (Ley de Subsidios Transparentes)”***

Cordialmente,



**Gabriel Ernesto Parrado Durán**  
**Representante a la Cámara por El Meta**  
**Pacto Histórico – PDA**



**MARY ANNE ANDREA PERDOMO**  
Representante por Santander  
Congreso de la República



**ROBERT DAZA GUEVARA**  
Senador de la República  
Pacto Histórico



**GABRIEL ERNESTO  
PARRADO DURÁN**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**Proyecto de Ley N° \_\_ 2026 Cámara**

***“Por medio de la cual se crea el Sistema Único de Trazabilidad, Validación y No Duplicidad de Subsidios Estatales, se fortalece la interoperabilidad de la oferta social del Estado y se dictan otras disposiciones (Ley de Subsidios Transparentes)”***

El Congreso de Colombia,

DECRETA

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Único de Trazabilidad, Validación y No Duplicidad de Subsidios Estatales —SUTS—, como componente interoperable de la arquitectura de la oferta social del Estado, orientado a:

1. Consolidar la trazabilidad de los subsidios, aportes, incentivos, transferencias monetarias y beneficios estatales asignados con cargo a recursos públicos;
2. Prevenir duplicidades e incompatibilidades de asignación contrarias a la ley;
3. Facilitar la verificación de reglas de concurrencia permitida entre programas;
4. Apoyar la focalización, seguimiento, evaluación y control de la oferta social; y
5. Reducir cargas administrativas y revisiones manuales en las entidades otorgantes.

**Artículo 2°. Finalidades específicas.** El SUTS tendrá las siguientes finalidades:

- a) Identificar, respecto de cada persona y hogar, los subsidios y beneficios estatales recibidos, postulados, asignados, desembolsados, ejecutados, renunciados, revocados, vencidos o restituidos;
- b) Permitir a las entidades competentes verificar, antes de decidir una asignación, si existe incompatibilidad legal o reglamentaria con beneficios previos o concurrentes;
- c) Generar alertas de riesgo de duplicidad, fraude, multiasignación indebida o suplantación;
- d) Disponer trazabilidad histórica para fines de auditoría, inspección, vigilancia, control fiscal, disciplinario y evaluación de política pública;
- e) Habilitar a los ciudadanos la consulta de su propia información y el ejercicio de sus derechos de actualización y rectificación en los términos de la ley.

**Artículo 3°. Naturaleza.** El SUTS es un sistema administrativo de interoperabilidad, consulta, validación y trazabilidad, no un nuevo régimen general de tratamiento de datos personales ni un sustituto de las competencias sectoriales de focalización, asignación, inspección y control.

**Artículo 4°. Principios especiales de operación del SUTS:** Además de los principios constitucionales y legales vigentes en materia de protección de datos personales, acceso a la información pública y función administrativa, el SUTS se regirá por los siguientes principios especiales de operación:

- a) Finalidad legítima y específica;
- b) Necesidad y minimización del dato;
- c) Seguridad por diseño y por defecto;
- d) Trazabilidad del acceso;
- e) Interoperabilidad responsable;
- f) Calidad y exactitud de la información;
- g) Acceso diferencial por perfiles;
- h) Explicabilidad y transparencia institucional de las reglas automatizadas de validación, cuando estas se utilicen;
- i) No discriminación; y
- j) Responsabilidad demostrada.

**Artículo 5°. Ámbito de aplicación.** Estarán obligadas a reportar, consultar y actualizar la información del SUTS, en los términos de la presente ley y su reglamentación:

- 1. Las entidades y organismos del orden nacional que administren, ejecuten o financien subsidios o beneficios estatales;
- 2. Los departamentos, distritos, municipios y sus entidades descentralizadas que administren, ejecuten o financien subsidios o beneficios estatales;
- 3. Las cajas de compensación familiar, patrimonios autónomos, operadores, fiduciarias, concesionarios, asociaciones o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas vinculadas a subsidios o beneficios estatales;
- 4. Los órganos de control, exclusivamente para el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

**Artículo 6°. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- 1. **Subsidio o beneficio estatal:** toda transferencia monetaria o en especie, aporte, cobertura, alivio, apoyo, incentivo, compensación, subsidio a la tasa, subsidio familiar, cofinanciación, mejoramiento, asignación de bien o servicio, o cualquier ventaja económica individualizable otorgada directa o indirectamente con cargo a recursos públicos.
- 2. **Registro de beneficio:** conjunto mínimo de datos estructurados sobre postulación, evaluación, asignación, desembolso, ejecución, cierre y demás eventos relevantes de un subsidio o beneficio.

3. **Duplicidad prohibida:** asignación concurrente o sucesiva de dos o más beneficios incompatibles entre sí conforme a la Constitución, la ley, el reglamento o las reglas del programa.
4. **Concurrencia permitida:** coexistencia de beneficios expresamente autorizada por el ordenamiento jurídico o por la regulación del programa.
5. **Titular:** persona natural respecto de la cual reposa información en el sistema.
6. **Entidad administradora:** entidad pública o privada obligada a reportar, consultar o actualizar información en el SUTS.
7. **Hogar:** unidad de convivencia o agregación definida por la metodología oficial aplicable a la oferta social.

## CAPÍTULO II

### INTEGRACIÓN INSTITUCIONAL Y GOBERNANZA

**Artículo 7° Integración con el Registro Social de Hogares, el Registro Universal de Ingresos y otras plataformas de consulta.** El Sistema Único de Trazabilidad, Validación y No Duplicidad de Subsidios Estatales (SUTS) se integrará funcional y tecnológicamente con el Registro Social de Hogares (RSH), con el Registro Universal de Ingresos (RUI) y con las demás plataformas, sistemas o mecanismos de consulta e interoperabilidad que se articulen para el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo: El SUTS operará como un componente especializado de trazabilidad, validación y verificación de beneficios estatales.

**Artículo 8°. Administración.** La administración del SUTS estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Definir el modelo operativo, semántico y técnico del sistema;
- b) Adoptar el diccionario de datos, reglas de calidad, interoperabilidad, seguridad y trazabilidad;
- c) Habilitar y administrar accesos, perfiles y bitácoras;
- d) Expedir lineamientos para cargue, validación, depuración y actualización;
- e) Articular el sistema con el RSH, el RUI y demás registros administrativos;
- f) Generar tableros, reportes y analítica para fines de política pública y control;
- g) Emitir lineamientos para el tratamiento de inconsistencias y alertas.

**Artículo 9°. Apoyo técnico y de interoperabilidad.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones apoyará la implementación del SUTS conforme a la

política de Gobierno Digital, los servicios ciudadanos digitales y los lineamientos de interoperabilidad del Estado.

**Artículo 10°. Comité Nacional de Trazabilidad de Subsidios.** Créase el Comité Nacional de Trazabilidad de Subsidios, presidido por el Departamento Nacional de Planeación e integrado, como mínimo, por:

1. Un representante del Departamento Nacional de Planeación;
2. Un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
3. Un representante del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
4. Un representante del Departamento Administrativo de la Función Pública;
5. Un representante del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en lo de su competencia;
6. Dos representantes de los departamentos;
7. Dos representantes de los distritos o municipios;
8. Un representante de las entidades administradoras de subsidios de vivienda;
9. Un representante de las cajas de compensación familiar.

El Comité tendrá funciones de coordinación, adopción de estándares operativos, priorización sectorial e impulso a la incorporación territorial. Sus decisiones no sustituirán las competencias legales de cada entidad.

### CAPÍTULO III

#### INFORMACIÓN, REPORTE Y CONSULTA

**Artículo 11°. Obligación de reporte de información.** Todas las entidades y organismos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, así como los particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas relacionadas con subsidios o beneficios estatales, deberán reportar al Sistema Único de Trazabilidad, Validación y No Duplicidad de Subsidios Estatales (SUTS) la información correspondiente a la postulación, evaluación, asignación, desembolso, ejecución, terminación, revocatoria, restitución y demás novedades relevantes de los subsidios o beneficios a su cargo, en los términos, condiciones, periodicidad y estándares que establezca la reglamentación.

Parágrafo: El reporte de información será obligatorio, oportuno, veraz, completo y actualizable, y constituirá deber funcional para las entidades públicas y obligación legal para los particulares cobijados por la presente ley.

**Artículo 12°. Contenido mínimo del registro de beneficio.** Cada entidad obligada deberá reportar, como mínimo, la siguiente información, de acuerdo con la reglamentación:

1. Identificación del titular y, cuando aplique, del hogar;
2. Entidad otorgante, ejecutora, financiadora u operadora;
3. Programa, subprograma, convocatoria, vigencia y marco normativo aplicable;
4. Naturaleza del beneficio;
5. Criterio de focalización utilizado;
6. Fecha de postulación, evaluación, asignación, notificación, desembolso, ejecución, cierre o terminación;
7. Monto, cuantía, valor equivalente o descripción del beneficio en especie;
8. Ubicación territorial de la asignación y ejecución;
9. Estado del beneficio;
10. Regla de compatibilidad, concurrencia o incompatibilidad aplicable;
11. Causales de suspensión, pérdida, revocatoria, restitución o rechazo, si las hubiere;
12. Soportes o referencias del acto administrativo o instrumento jurídico correspondiente.

**Artículo 13°. Consulta previa obligatoria.** Antes de resolver sobre la asignación de un subsidio o beneficio estatal, la entidad competente deberá efectuar consulta al SUTS para verificar antecedentes relevantes, compatibilidades, concurrencias permitidas e incompatibilidades..

**Artículo 14°. Deber especial de reporte y consulta.** Los servidores públicos y demás sujetos obligados que intervengan en la postulación, evaluación, asignación, desembolso, seguimiento o control de subsidios o beneficios estatales deberán reportar y actualizar en el Sistema Único de Trazabilidad, Validación y No Duplicidad de Subsidios Estatales (SUTS) la información a su cargo, así como consultar dicho sistema previamente a la adopción de decisiones de asignación, en los términos previstos en la presente ley y su reglamentación.

La omisión injustificada del deber de consulta, el incumplimiento del deber de reporte, la actualización extemporánea o el suministro de información falsa, incompleta o alterada darán lugar a las responsabilidades disciplinarias, fiscales, penales y administrativas a que haya lugar, de conformidad con la Constitución y la ley.

**Artículo 15°. Reglas de interoperabilidad y calidad.** Las entidades obligadas deberán integrar sus sistemas de información al SUTS mediante mecanismos interoperables, siguiendo estándares de autenticidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, seguridad y calidad de datos.

La reglamentación establecerá la periodicidad de reporte, formatos, catálogos, validaciones, interoperabilidad semántica y tratamiento de inconsistencias.

**Artículo 16°. Actualización y depuración.** Las entidades obligadas deberán reportar novedades y actualizar la información dentro de los plazos que determine el reglamento. El Departamento Nacional de Planeación definirá mecanismos de depuración, conciliación, deduplicación y cierre de brechas de calidad.

## CAPÍTULO IV

### TRATAMIENTO DE DATOS, ACCESO Y RESERVA

**Artículo 17°. Régimen aplicable al tratamiento de datos.** El tratamiento de los datos personales en el SUTS se regirá por la Constitución Política, en especial el artículo 15, y por las Leyes 1266 de 2008, 1581 de 2012, 1712 de 2014 y las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo: La presente ley no crea excepciones adicionales a las previstas en el ordenamiento sobre acceso, reserva, tratamiento, circulación o transferencia de datos personales y sensibles.

**Artículo 18°. Datos sensibles y categorías especiales.** El SUTS no podrá exigir ni divulgar datos sensibles salvo cuando su tratamiento sea estrictamente necesario, exista habilitación constitucional o legal suficiente, y se cumplan las salvaguardas reforzadas previstas en el ordenamiento.

En ningún caso podrá habilitarse consulta nominal indiscriminada de datos sensibles por parte de entidades no competentes ni de terceros.

**Artículo 19°. Niveles de acceso.** El acceso al SUTS se sujetará a perfiles y finalidades, así:

1. Acceso ciudadano individual para consulta de su información: toda persona podrá consultar gratuitamente su propia información, historial de beneficios, fuente de los registros y rutas para solicitar actualización o rectificación.
2. Acceso institucional nominal: las entidades obligadas solo podrán consultar la información estrictamente necesaria para la focalización, validación, asignación, seguimiento, auditoría o control dentro de sus competencias.

3. Acceso de órganos de control: conforme a sus competencias constitucionales y legales.
4. Acceso público agregado y anonimizado: el Departamento Nacional de Planeación dispondrá estadísticas, reportes territoriales, analítica agregada y cuando corresponda, mediante esquemas de datos abiertos, sin identificación nominal

**Artículo 20°. Certificado de consulta individual.** Toda persona podrá consultar gratuitamente su propia información en el SUTS y descargar, a través del portal o canal digital que se disponga para tal efecto, un certificado o constancia de dicha consulta.

La expedición de este certificado tendrá carácter informativo y facultativo para el ciudadano, y su no aporte no podrá constituir requisito para la postulación, evaluación, asignación o reconocimiento de subsidios o beneficios estatales, ni eximirá a la entidad competente del deber de consultar directamente el SUTS en los términos previstos en la presente ley.

**Artículo 21°. Solicitudes de corrección, actualización y contradicción de la información.** La entidad administradora del Sistema Único de Trazabilidad, Validación y No Duplicidad de Subsidios Estatales (SUTS), en coordinación con las entidades fuente de la información, deberá establecer un trámite ágil, accesible y expedito para que toda persona pueda solicitar la corrección, actualización, aclaración o revisión de información inexacta, incompleta, desactualizada o que induzca a error respecto de los datos que reposen sobre ella en el sistema, de conformidad con la Constitución y la ley.

Dicho trámite deberá garantizar, en todo caso:

- a) El acceso del titular a su propia información;
- b) La posibilidad de presentar solicitud verbal, escrita o por medios físicos o electrónicos;
- c) La identificación de la entidad responsable de atender y resolver la solicitud;
- d) El ejercicio del derecho de contradicción respecto de la información reportada;
- e) La verificación con la entidad fuente del dato, cuando ello fuere necesario;
- f) La decisión motivada dentro de un término razonable y expedito; y
- g) La actualización o corrección efectiva de la información cuando haya lugar a ello.

Parágrafo: La presentación de la solicitud no suspenderá por sí misma las actuaciones administrativas en curso, salvo cuando la autoridad competente advierta que la inconsistencia reportada puede incidir de manera determinante en la decisión y deba adoptar las medidas procedentes para garantizar el debido proceso.

**Artículo 22°. Denuncias y alertas ciudadanas sobre posibles irregularidades.** Cualquier persona podrá poner en conocimiento de la entidad competente o de la entidad administradora del SUTS hechos, documentos o indicios relacionados con una posible

duplicidad indebida, incompatibilidad, falsedad, omisión, alteración de información o cualquier otra irregularidad en la postulación, asignación, reconocimiento, desembolso o ejecución de subsidios o beneficios estatales.

La denuncia o alerta ciudadana deberá ser recibida y tramitada por los canales que se dispongan para tal efecto, y dará lugar a la verificación correspondiente dentro del marco de competencias de la entidad receptora.

La presentación de denuncias o alertas ciudadanas no otorgará acceso a datos personales reservados de terceros, ni producirá efectos automáticos sobre postulaciones, reconocimientos o beneficios ya asignados. Toda actuación que se derive de ellas deberá adelantarse con observancia de la protección de datos personales, el buen nombre y el debido proceso.

Cuando la denuncia resulte manifiestamente temeraria o se presente con fines fraudulentos, la entidad competente podrá poner los hechos en conocimiento de las autoridades correspondientes.

**Artículo 23°. Canales de atención a la ciudadanía.** La entidad administradora del SUTS deberá disponer y mantener canales de atención accesibles, suficientes y oportunos para la ciudadanía, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de consulta de la propia información, presentación de solicitudes de corrección o actualización, radicación de denuncias o alertas ciudadanas, orientación sobre el funcionamiento del sistema y seguimiento al estado de las solicitudes presentadas.

Para tal efecto, deberán habilitarse, como mínimo, canales presenciales, telefónicos y digitales, con criterios de accesibilidad, enfoque diferencial, lenguaje claro y cobertura territorial. La reglamentación determinará los estándares mínimos de funcionamiento, tiempos de respuesta, interoperabilidad, trazabilidad de las solicitudes y articulación con las entidades responsables de la información.

La atención a la ciudadanía en el marco del SUTS será gratuita y no podrá supeditarse a intermediación alguna.

**Artículo 24°. Reserva y publicidad.** La información nominal del SUTS tendrá carácter reservado en los términos de la Constitución y la ley. Solo serán públicas las estadísticas e informes agregados, anonimizados o desidentificados, sin perjuicio del derecho de cada titular a acceder a su propia información.

## CAPÍTULO V

### EFFECTOS JURÍDICOS DE LAS ALERTAS Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

**Artículo 25°. Naturaleza de las alertas.** Las alertas generadas por el SUTS constituirán insumos de apoyo para la decisión administrativa, pero no producirán por sí mismas la negación, suspensión, revocatoria o pérdida automática de un subsidio o beneficio.

Toda decisión que afecte derechos o expectativas legítimas de los administrados deberá adoptarse mediante el procedimiento legal aplicable, con observancia del debido proceso, contradicción y motivación.

**Artículo 26°. Tipología de alertas.** El reglamento deberá contemplar, al menos, las siguientes categorías de alerta:

- a) Coincidencia informativa sin incompatibilidad;
- b) Concurrencia permitida sujeta a validación;
- c) Posible incompatibilidad normativa;
- d) Posible duplicidad prohibida;
- e) Inconsistencia de identidad, hogar, territorialidad o estado del beneficio;
- f) Riesgo de fraude, suplantación o multiasignación irregular.

**Artículo 27°. Regla de prevalencia normativa sectorial.** Las reglas de incompatibilidad, acumulación o concurrencia de subsidios se determinarán, en cada caso, por la Constitución, la ley y la regulación específica del sector o programa correspondiente.

Cuando una norma sectorial permita concurrencia, el SUTS deberá registrarla como tal y no como duplicidad prohibida.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEBERES DE LAS ENTIDADES Y RESPONSABILIDADES**

**Artículo 28°. Deberes especiales de las entidades.**

Son deberes de las entidades:

1. Reportar información veraz, completa, oportuna y trazable;
2. Consultar el sistema antes de decidir la asignación;
3. Adoptar controles de calidad y auditoría interna;
4. Garantizar la seguridad de la información y la administración de usuarios;
5. Atender solicitudes de actualización, corrección o aclaración en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación;
6. Conservar soportes de las decisiones reportadas;

7. Capacitar a sus servidores y contratistas responsables sobre el contenido, alcance, desarrollo y procedimientos derivados de la presente ley.

**Artículo 29°. Incumplimiento.** El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley dará lugar a las responsabilidades disciplinarias, fiscales, administrativas y contractuales a que haya lugar, conforme al régimen vigente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal cuando la conducta configure delito.

## CAPÍTULO VII

### IMPLEMENTACIÓN TERRITORIAL Y FINANCIACIÓN

**Artículo 30°. Implementación gradual.** La implementación del SUTS será gradual y priorizará, en la primera fase, los sectores con mayor riesgo de duplicidad o concurrencia compleja, incluyendo vivienda, transferencias monetarias, subsidios territoriales y programas con cofinanciación Nación-territorio.

**Artículo 31°. Asistencia a entidades territoriales.** El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones brindarán asistencia técnica a las entidades territoriales para su integración al sistema, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y los instrumentos de cofinanciación aplicables.

**Artículo 32°. Financiación.** La implementación y operación del SUTS se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a las entidades competentes, sin perjuicio de los recursos propios de las entidades territoriales, la cofinanciación y demás fuentes legalmente autorizadas.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 33°. Reglamentación.** El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, en especial lo relativo a:

- a) Modelo de gobernanza;
- b) Estándares de interoperabilidad y seguridad;

- c) Contenido mínimo y periodicidad del reporte;
- d) Tipología de alertas;
- e) Fases de implementación;
- f) Protocolo de acceso ciudadano y de ejercicio de derechos;
- g) Lineamientos de anonimización y publicación de datos agregados.

**Artículo 34°. Adecuación institucional.** Las entidades obligadas deberán ajustar sus procedimientos, términos de referencia, manuales operativos y sistemas de información dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la reglamentación efectuada por el gobierno nacional.

**Artículo 35°. Evaluación.** El Departamento Nacional de Planeación presentará al Congreso de la República, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en operación del SUTS y luego cada dos (2) años, un informe de evaluación sobre implementación, cobertura, calidad de la información, reducción de revisiones manuales, hallazgos de duplicidad, concurrencia detectada y resultados en eficiencia del gasto social.

**Artículo transitorio. Cargue inicial y priorización de información histórica.**

Las entidades obligadas por la presente ley deberán realizar un cargue inicial de la información histórica sobre subsidios o beneficios estatales que repose en sus bases de datos, archivos, expedientes físicos o digitales, sistemas de información o demás soportes institucionales disponibles a la fecha de entrada en operación del Sistema Único de Trazabilidad, Validación y No Duplicidad de Subsidios Estatales (SUTS).

El cargue inicial deberá incluir, como mínimo, la información disponible relacionada con postulación, asignación, desembolso, ejecución, terminación, revocatoria, restitución y demás novedades relevantes de los subsidios o beneficios a su cargo.

En los sectores, programas o modalidades de subsidio respecto de los cuales la ley o la reglamentación establezcan restricciones de concurrencia, incompatibilidad o prohibición de doble beneficio, las entidades deberán priorizar y asegurar el cargue completo de toda la información histórica disponible que resulte relevante para la verificación de tales restricciones, especialmente en materia de subsidios de vivienda.

La ausencia de información histórica no eximirá a las entidades del deber de reportar integral y oportunamente toda la información que se genere con posterioridad a la entrada en operación del SUTS, ni suspenderá la obligación de consultar la información ya disponible antes de adoptar decisiones de asignación.

El Gobierno nacional reglamentará los plazos, fases, prioridades sectoriales y estándares mínimos del cargue inicial, atendiendo criterios de disponibilidad de la información, riesgo de duplicidad, impacto fiscal y capacidad institucional.

**Artículo 37°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

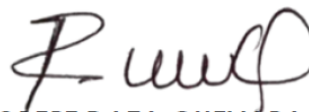
Cordialmente,



**Gabriel Ernesto Parrado Durán**  
Representante a la Cámara por El Meta  
Pacto Histórico – PDA



FIRMA AUTOGRAFADA DEL REPRESENTANTE  
**MARY ANNE ANDREA PERDOMO**  
Representante por Santander  
Congreso de la República



**ROBERT DAZA GUEVARA**  
Senador de la República  
Pacto Histórico

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa surge de la necesidad de enfrentar una debilidad estructural en la administración de la oferta social del Estado colombiano; esto es, la ausencia de un mecanismo único, interoperable y trazable que permita identificar de manera oportuna y suficiente qué personas u hogares han sido beneficiarios de subsidios o beneficios estatales, en qué condiciones los recibieron, por qué entidad fueron otorgados, cuál fue su cuantía, cuál es su estado y si su asignación resulta compatible o incompatible con nuevas postulaciones.

En este contexto, aunque en Colombia existen avances importantes en materia de focalización y registros administrativos, la información sobre subsidios sigue encontrándose, en buena medida, dispersa entre entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, así como entre operadores, patrimonios autónomos, cajas de compensación y demás ejecutores de recursos públicos. Esta fragmentación dificulta la validación previa de antecedentes, incrementa la dependencia de revisiones manuales, retrasa los procesos de asignación y aumenta el riesgo de duplicidades indebidas, inconsistencias, errores administrativos y eventuales afectaciones al gasto público.

La problemática adquiere especial relevancia en aquellos sectores en los que la asignación de beneficios tiene alto impacto social y presupuestal, como ocurre con los subsidios de vivienda, las transferencias monetarias y otros apoyos financiados con recursos públicos que requieren una especial vigilancia y control sobre sus asignaciones. En estos escenarios, la falta de una trazabilidad integral puede impedir que las entidades conozcan, antes de adoptar una decisión, si una persona ya recibió un beneficio incompatible, si existe una concurrencia permitida entre distintas fuentes de financiación o si se configura una restricción legal frente a un nuevo reconocimiento. En consecuencia, el Estado puede terminar asignando recursos sin contar con información completa, homogénea y validada, lo que no solo compromete la eficiencia administrativa y la correcta focalización de la política social, sino también la transparencia, la coordinación interinstitucional y la confianza ciudadana en la asignación de subsidios.

Frente a esta realidad, el presente proyecto de ley propone la creación del **Sistema Único de Trazabilidad, Validación y No Duplicidad de Subsidios Estatales (SUTS)**, concebido como una herramienta de interoperabilidad, consulta, validación y trazabilidad de la oferta social del Estado. Su propósito es consolidar información relevante sobre postulación, asignación, desembolso, ejecución, terminación, revocatoria y demás novedades de los subsidios y beneficios estatales, para que las entidades competentes puedan verificar, antes de decidir, si existen antecedentes relevantes, incompatibilidades normativas o concurrencias legalmente permitidas. De esta manera, el proyecto no pretende restringir arbitrariamente el acceso a la oferta social ni eliminar subsidios que puedan coexistir válidamente, sino permitir que la administración distinga con precisión entre beneficios compatibles, concurrencias autorizadas y duplicidades prohibidas.

La solución propuesta se apoya en la institucionalidad existente y la fortalece. En lugar de crear un sistema aislado o paralelo, el proyecto articula el SUTS con el Registro Social de Hogares, el Registro Universal de Ingresos y los demás mecanismos de interoperabilidad del Estado, bajo la administración del Departamento Nacional de Planeación. Así mismo,

establece obligaciones claras de reporte, consulta previa, actualización y depuración de la información por parte de las entidades obligadas, crea niveles de acceso diferenciados, garantiza al ciudadano el conocimiento y corrección de su propia información, regula las alertas como instrumentos de apoyo y no como decisiones automáticas, y preserva el marco constitucional y legal de protección de datos personales, reserva de información y debido proceso.

En síntesis, el proyecto de ley busca resolver un problema concreto de dispersión, desarticulación y falta de trazabilidad en la gestión de subsidios estatales, mediante la creación de una infraestructura jurídica e institucional que permita al Estado asignar mejor, controlar mejor y coordinar mejor la oferta social financiada con recursos públicos. Se trata de una respuesta orientada a mejorar la focalización, prevenir duplicidades indebidas, fortalecer la eficiencia administrativa y proteger la integridad del gasto social, todo ello dentro del marco constitucional de protección de derechos y de respeto por las competencias de las distintas entidades y niveles territoriales.

## **1. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Sistema Único de Trazabilidad, Validación y No Duplicidad de Subsidios Estatales (SUTS), como un instrumento de interoperabilidad, consulta, verificación y trazabilidad de la oferta social del Estado, destinado a fortalecer la capacidad institucional para identificar, registrar, validar y controlar la asignación de subsidios y beneficios financiados con recursos públicos.

La iniciativa busca dotar al Estado colombiano de una herramienta jurídica y administrativa que permita consolidar información relevante sobre la postulación, asignación, desembolso, ejecución, terminación, revocatoria y demás novedades asociadas a subsidios o beneficios estatales, con el fin de prevenir duplicidades indebidas, verificar incompatibilidades y facilitar la identificación de concurrencias legalmente permitidas.

El alcance del proyecto no se limita a la creación de una base de datos o de un mecanismo de simple almacenamiento de información; por el contrario, su propósito es estructurar un sistema funcional de apoyo a la decisión administrativa, que permita a las entidades públicas y a los demás sujetos obligados contar con información suficiente, trazable y actualizada antes de resolver sobre la asignación de un beneficio. En este sentido, la iniciativa persigue que el Estado no solo conozca quién ha sido beneficiario de subsidios o apoyos estatales, sino también qué tipo de beneficio recibió, cuándo le fue asignado, por qué entidad, en qué cuantía, bajo qué programa, en qué territorio y bajo qué reglas de compatibilidad, concurrencia o incompatibilidad debe analizarse una nueva asignación.

El proyecto de ley tiene además un alcance interinstitucional e interterritorial, en la medida en que comprende a las entidades y organismos del orden nacional, a los departamentos, distritos, municipios y sus entidades descentralizadas, así como a los particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas vinculadas a subsidios o

beneficios estatales. Con ello se busca superar la fragmentación actual de la información, que muchas veces se encuentra distribuida entre distintos niveles de gobierno, sectores administrativos y operadores, sin que exista una trazabilidad homogénea y obligatoria que permita validar antecedentes relevantes de manera oportuna. De esta forma, el proyecto no se circunscribe a un solo sector de la política pública, sino que tiene vocación general respecto de todos aquellos subsidios, transferencias, incentivos, apoyos o beneficios individualizables financiados con recursos públicos.

Así mismo, el alcance de la iniciativa comprende la articulación del SUTS con la institucionalidad ya existente en materia de focalización e interoperabilidad, particularmente con el Registro Social de Hogares (RSH), el Registro Universal de Ingresos (RUI) y los demás sistemas o plataformas que resulten pertinentes para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, el proyecto no pretende sustituir los instrumentos vigentes ni crear una estructura paralela, sino complementar y fortalecer la arquitectura de la oferta social mediante un componente especializado de trazabilidad y validación. En esa medida, la propuesta se orienta a integrar información dispersa, ordenar su uso institucional y convertirla en un insumo efectivo para la prevención de errores, la protección del gasto público y la mejora en la focalización de los subsidios estatales.

El proyecto también tiene un alcance garantista, toda vez que, la creación del SUTS no implica la instauración de un sistema de consulta pública indiscriminada ni la flexibilización del régimen constitucional y legal de protección de datos personales. Por el contrario, la iniciativa se desarrolla dentro del marco del artículo 15 de la Constitución Política y de la normativa vigente sobre habeas data, acceso a la información y reserva legal, estableciendo niveles diferenciados de acceso, deberes de seguridad, mecanismos de corrección y actualización de la información, y límites claros al tratamiento de datos sensibles. Así mismo, el proyecto dispone que las alertas generadas por el sistema tendrán carácter de apoyo para la decisión administrativa, pero no producirán por sí mismas la negación, suspensión o pérdida automática de un subsidio, garantizando así el debido proceso y la motivación de las decisiones que puedan afectar situaciones jurídicas individuales.

Finalmente, el alcance de la iniciativa debe entenderse también en sentido material. El proyecto no busca eliminar beneficios compatibles ni impedir las hipótesis de concurrencia expresamente autorizadas por la ley o la reglamentación sectorial. Su finalidad no es restringir de manera arbitraria la oferta social, sino permitir que el Estado pueda distinguir, con mayor precisión y soporte técnico, entre subsidios compatibles, concurrencias permitidas e incompatibilidades o duplicidades prohibidas. En esa medida, el objeto del proyecto se concreta en el fortalecimiento de la capacidad estatal para asignar mejor, verificar mejor y controlar mejor la destinación de los recursos públicos dirigidos a la política social, bajo criterios de eficiencia, transparencia, coordinación interinstitucional y respeto por los derechos de los ciudadanos.

## 2. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley se justifica en la necesidad de fortalecer la capacidad del Estado colombiano para administrar, verificar y controlar la asignación de subsidios y beneficios financiados con recursos públicos, en un contexto en el que la información sobre beneficiarios, postulaciones, asignaciones y restricciones de concurrencia continúa dispersa entre múltiples entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal.

Esta fragmentación de la información dificulta la validación previa de antecedentes, incrementa la dependencia de revisiones manuales, reduce la eficiencia administrativa y eleva el riesgo de duplicidades indebidas, errores de asignación, el riesgo de detrimentos patrimoniales de recursos públicos y el uso ineficiente del gasto social. Es en este sentido que, la creación de un sistema único de trazabilidad, validación e interoperabilidad responde, por tanto, a una necesidad concreta de modernización institucional y de mejor coordinación entre autoridades públicas.

La justificación de la iniciativa también se encuentra en la arquitectura institucional ya existente. Colombia cuenta hoy con instrumentos relevantes como el Registro Social de Hogares (RSH) y el Registro Universal de Ingresos (RUI), concebidos para apoyar la focalización y organización de la oferta social, así como con un marco general de interoperabilidad estatal desarrollado a través del Decreto 620 de 2020, que regula lineamientos para los servicios ciudadanos digitales y el intercambio de información entre entidades. En esa medida, el proyecto no parte de cero ni crea una lógica ajena al ordenamiento vigente; por el contrario, busca complementar esa institucionalidad con un componente especializado de trazabilidad y validación que permita verificar, antes de asignar un subsidio, si existen antecedentes, incompatibilidades o concurrencias permitidas que deban ser consideradas por la administración previa a la asignación de subsidios a los ciudadanos.

Desde el punto de vista constitucional, el proyecto encuentra fundamento en varios mandatos de la Carta Política; principalmente el artículo 209 exige que la función administrativa se desarrolle con arreglo a los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; el artículo 288 impone coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre Nación y entidades territoriales; el artículo 51 compromete al Estado con la efectividad del derecho a la vivienda digna; y el artículo 15 protege la intimidad y el habeas data, imponiendo límites y garantías al tratamiento de la información personal. De conformidad con lo anterior, la iniciativa se justifica precisamente porque busca armonizar esos mandatos; mejorar la eficiencia y coordinación de la administración pública sin desconocer la reserva de información ni los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La propuesta también se justifica porque contribuye a proteger la integridad del gasto social; así, un sistema de trazabilidad y validación no solo sirve para detectar duplicidades indebidas; también mejora la focalización, fortalece la transparencia, facilita la auditoría y permite a las entidades adoptar decisiones mejor informadas. Esto resulta especialmente importante en programas donde existen restricciones de doble beneficio o reglas de concurrencia condicionada, como ocurre en distintos subsidios de vivienda y en otros apoyos financiados con recursos públicos. La ausencia de una herramienta de consulta uniforme y obligatoria puede dar lugar a decisiones contradictorias, desarticulación entre

niveles de gobierno y menor capacidad del Estado para asegurar que los recursos lleguen a quienes verdaderamente cumplen las condiciones para recibirlos.

Adicionalmente, el proyecto se justifica en razones de garantía ciudadana, la interoperabilidad bien diseñada no solo beneficia a la administración, sino también al ciudadano, en la medida en que reduce cargas documentales innecesarias, disminuye la exigencia de certificaciones que ya reposan en poder del Estado y permite que cada persona consulte, corrija y actualice la información que sobre ella existe en el sistema. En este sentido, la iniciativa no debe entenderse como una herramienta restrictiva o sancionatoria, sino como un mecanismo de mejor organización institucional que busca hacer más transparente, trazable y confiable la relación entre la ciudadanía y la administración pública.

Finalmente, el proyecto de ley se justifica porque ha sido diseñado de manera compatible con el régimen vigente de protección de datos personales. La Ley 1581 de 2012 sigue siendo el marco general aplicable al tratamiento de datos personales, y el proyecto no pretende sustituirla ni crear excepciones generales a las reglas de acceso, circulación o reserva. Por el contrario, se apoya en ese régimen para estructurar un sistema con finalidades legítimas, acceso por perfiles, trazabilidad de consultas, protección reforzada de datos sensibles y mecanismos de actualización y contradicción. Esa cautela es lo que permite que la presente iniciativa sea no solo útil desde el punto de vista administrativo, sino también jurídicamente viable.

En síntesis, este proyecto de ley se justifica porque responde a una necesidad pública real de articulación institucional, mejora de la focalización, prevención de duplicidades indebidas, fortalecimiento de la transparencia y protección del gasto social, todo ello dentro del marco constitucional de eficiencia administrativa, coordinación interterritorial, habeas data y debido proceso. Su aprobación permitiría avanzar hacia un modelo de gestión de subsidios más coherente, interoperable, seguro y equitativo.

## **2.1. Contexto general sobre los subsidios en Colombia:**

### **2.1.1. Antecedentes históricos de los subsidios en Colombia**

La política de subsidios en Colombia ha evolucionado a lo largo de varias décadas como parte de la estrategia del Estado para atender necesidades sociales básicas, especialmente en materia de vivienda, protección social y acceso a servicios públicos. Su desarrollo ha estado ligado a procesos de urbanización acelerada, crecimiento demográfico, desigualdad territorial y dificultades estructurales de amplios sectores de la población para acceder a bienes y servicios esenciales mediante mecanismos de mercado.

Uno de los primeros antecedentes institucionales relevantes se remonta a la creación del sistema del subsidio familiar en la década de 1950. A partir de la Ley 21 de 1982, el sistema adquirió una configuración más clara como un mecanismo de redistribución social

financiado mediante aportes obligatorios de los empleadores y administrado por las cajas de compensación familiar. Este sistema permitió canalizar recursos hacia programas de bienestar social dirigidos a trabajadores y sus familias, incluyendo educación, recreación, salud y posteriormente programas de vivienda. Desde entonces, las cajas de compensación han desempeñado un papel importante en la administración de subsidios familiares de vivienda y otros apoyos sociales.

Posteriormente, durante las décadas de 1970 y 1980, el Estado colombiano empezó a fortalecer su intervención directa en el sector vivienda mediante la creación de instrumentos de financiamiento y subsidio orientados a facilitar el acceso a vivienda para hogares de bajos ingresos. En ese periodo surgieron diversas instituciones y mecanismos, entre ellos el sistema de financiación de vivienda basado en la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), creado en 1972, cuyo objetivo era promover el ahorro y facilitar el crédito hipotecario. Aunque este sistema estuvo orientado principalmente al financiamiento y no al subsidio directo, constituyó uno de los primeros esfuerzos por estructurar una política nacional de acceso a vivienda.

La transformación más significativa de la política de subsidios de vivienda ocurrió en la década de 1990. Con la expedición de la Ley 3 de 1991, el Estado colombiano adoptó el modelo del Subsidio Familiar de Vivienda, entendido como un aporte estatal directo destinado a complementar la capacidad de ahorro y crédito de los hogares de menores ingresos. Esta ley introdujo un cambio estructural en la política habitacional, pasando de un modelo basado en la construcción estatal de vivienda a un esquema de subsidio a la demanda, en el cual el Estado apoya a los hogares para que accedan al mercado de vivienda mediante subsidios monetarios.

Así mismo, la Ley 49 de 1990 y otras disposiciones complementarias fortalecieron la participación de las cajas de compensación familiar en la administración de subsidios de vivienda para trabajadores afiliados, consolidando un sistema mixto en el que coexistían subsidios otorgados por el Gobierno nacional y subsidios administrados por las cajas.

Durante las décadas siguientes, la política de subsidios se amplió y diversificó, el Estado colombiano desarrolló diferentes modalidades de subsidio para atender distintos tipos de necesidades habitacionales, incluyendo subsidios para adquisición de vivienda nueva, mejoramiento de vivienda, construcción en sitio propio y programas de vivienda rural. Asimismo, se introdujeron instrumentos complementarios como las coberturas a la tasa de interés de créditos hipotecarios, orientadas a reducir el costo financiero de la adquisición de vivienda para los hogares beneficiarios.

A partir de la década de 2010, el Gobierno nacional impulsó programas de gran escala orientados a ampliar el acceso a vivienda para hogares de bajos y medianos ingresos. Entre ellos se destacan programas como Vivienda Gratuita, Mi Casa Ya, Semillero de Propietarios y diversas estrategias de subsidio a la tasa de interés y de cofinanciación entre Nación y entidades territoriales. Estos programas contribuyeron a aumentar significativamente el número de hogares beneficiarios de subsidios habitacionales y consolidaron el subsidio como uno de los principales instrumentos de política pública en el sector.

Paralelamente, el Estado colombiano avanzó en la construcción de instrumentos para mejorar la focalización de la política social; entre ellos se destacan, el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), posteriormente evolucionado hacia el Registro Social de Hogares (RSH), y más recientemente el Registro Universal de Ingresos (RUI), creado por el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 como instrumento de articulación de la oferta social del Estado.

Sin embargo, a pesar de estos avances, la expansión de la política de subsidios también ha generado nuevos retos institucionales. La multiplicidad de programas, entidades administradoras, niveles de gobierno y modalidades de beneficio ha dado lugar a un ecosistema de información fragmentado, en el cual los registros sobre beneficiarios, postulaciones y asignaciones se encuentran distribuidos entre distintos sistemas de información y bases de datos sectoriales. Esta situación puede dificultar la verificación previa de antecedentes relevantes al momento de asignar nuevos beneficios, especialmente en aquellos casos en que existen restricciones de incompatibilidad o prohibición de doble beneficio.

En este contexto, el desarrollo histórico de la política de subsidios en Colombia muestra una evolución progresiva hacia esquemas cada vez más amplios, complejos y descentralizados de intervención social. Precisamente por ello, resulta necesario avanzar hacia herramientas institucionales que permitan mejorar la trazabilidad de los beneficios otorgados, fortalecer la interoperabilidad entre entidades y garantizar que la asignación de subsidios se realice con información suficiente, verificable y actualizada. El proyecto de ley que se propone se inscribe en esa lógica de modernización institucional, orientada a mejorar la coordinación del Estado en la gestión de la oferta social y a fortalecer la transparencia y eficiencia del gasto público destinado a subsidios.

### **2.1.2. Actualidad de los subsidios en Colombia.**

El contexto en el que se inserta este proyecto de ley está marcado por dos realidades concurrentes. La primera es la persistencia de necesidades sociales significativas en distintos sectores de la población; la segunda, la existencia de una oferta social cada vez más amplia, ejecutada por múltiples actores y a través de diversas modalidades de subsidio, financiamiento y apoyo. Estas intervenciones estatales buscan reducir brechas socioeconómicas, facilitar el acceso a bienes y servicios esenciales y promover condiciones de bienestar para los hogares colombianos.

En el caso del sector vivienda, el país enfrenta desafíos estructurales asociados al déficit habitacional. Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el año 2024 Colombia contaba con aproximadamente 18,5 millones de hogares, de los cuales el 26,8 % presentaba algún tipo de déficit habitacional, ya sea cuantitativo o cualitativo. El déficit cuantitativo se refiere a la falta de viviendas adecuadas para los hogares existentes, mientras que el déficit cualitativo hace referencia a viviendas que requieren mejoramientos estructurales o de servicios básicos. Estas cifras evidencian que la política de vivienda y los instrumentos de subsidio asociados siguen siendo herramientas fundamentales para avanzar en la reducción de brechas sociales y territoriales.

En materia de vivienda, la dimensión de la intervención estatal es considerable. El Informe de Gestión 2024 del Ministerio de Vivienda reporta que durante ese año se asignaron 55.793 subsidios de vivienda urbana por parte de Fonvivienda y 36.109 por parte de las cajas de compensación familiar. Adicionalmente, se asignaron 1.625 subsidios rurales por parte de Fonvivienda y 439 por parte de las cajas, para un total de 93.966 subsidios de adquisición de vivienda urbana y rural en esa vigencia. El mismo informe señala que, con corte al 31 de diciembre de 2024, en lo corrido del actual gobierno se habían asignado 216.447 subsidios familiares para adquisición de vivienda y 111.883 coberturas a la tasa de interés, lo que da cuenta de la magnitud, diversidad y capilaridad territorial de la política habitacional.

La política pública de vivienda, además, no se reduce a una sola modalidad. El Ministerio de Vivienda informó que en 2024, a través de Fonvivienda, se dirigieron recursos a más de 60 mil hogares de escasos recursos y en condición de vulnerabilidad, con una inversión cercana a \$2 billones, mediante distintas soluciones habitacionales. Dentro de ese universo se incluyeron subsidios para adquisición de vivienda nueva urbana, vivienda nueva rural, mejoramientos de vivienda rural y urbana, así como subsidios de arrendamiento. Este dato es relevante porque evidencia que la gestión del subsidio estatal no opera dentro de un único programa, sino en una constelación de modalidades y fuentes de financiación, cada una con reglas particulares de elegibilidad, compatibilidad y seguimiento.

Esa complejidad institucional se amplía al considerar que el sistema colombiano no solo administra subsidios directos, sino también esquemas de concurrencia entre distintas fuentes de recursos. En el programa de vivienda nueva, por ejemplo, la normativa permite la concurrencia entre el subsidio nacional y el subsidio otorgado por las cajas de compensación familiar, de modo que un hogar puede recibir apoyos provenientes de ambas fuentes para financiar la adquisición de una vivienda. Sin embargo, al mismo tiempo existen restricciones explícitas de doble beneficio. En varios programas de vivienda se exige que el hogar beneficiario no haya recibido previamente subsidio de vivienda ni sea propietario de otro inmueble, lo que obliga a verificar antecedentes antes de aprobar una nueva asignación.

Este tipo de restricciones no se limita al sector vivienda. En diferentes áreas de la política social colombiana existen subsidios o apoyos que no pueden concurrir entre sí o cuya acumulación está limitada por la normativa sectorial. Por ejemplo:

- En materia de subsidios de vivienda, los hogares que ya han recibido un Subsidio Familiar de Vivienda generalmente no pueden acceder nuevamente a otro subsidio de adquisición, salvo en casos excepcionales definidos por la ley.
- En algunos programas de transferencias monetarias condicionadas, como los que integran el sistema de protección social, existen reglas que limitan la duplicidad de beneficios entre programas similares.
- En subsidios de servicios públicos domiciliarios, las tarifas subsidiadas están condicionadas por la clasificación socioeconómica y por reglas de focalización que impiden que un mismo hogar reciba subsidios por fuera de los criterios establecidos.

A su vez, en el sector educativo el Estado colombiano también ha desarrollado diferentes mecanismos de subsidio y apoyo financiero orientados a facilitar el acceso y la permanencia en la educación superior. Entre ellos se destacan programas de becas, créditos condonables, subsidios a la matrícula y apoyos de sostenimiento. Instituciones como el ICETEX han administrado históricamente créditos educativos subsidiados, así como programas de becas financiados con recursos públicos o mediante cooperación internacional. En años recientes, el Gobierno nacional ha impulsado políticas de ampliación del acceso a la educación superior pública mediante esquemas de gratuidad en la matrícula para estudiantes de menores ingresos, lo que ha permitido ampliar significativamente el número de beneficiarios.

En el caso de la política de educación superior, también existen reglas de compatibilidad y limitaciones de concurrencia entre distintos apoyos. Algunos programas de becas o créditos condonables establecen que el beneficiario no puede recibir simultáneamente otro beneficio similar financiado con recursos públicos para el mismo fin, o que los apoyos deben complementarse bajo condiciones específicas. De esta manera, al igual que ocurre en el sector vivienda, la administración pública debe verificar antecedentes y compatibilidades antes de aprobar nuevos apoyos.

La institucionalidad colombiana ha avanzado en la construcción de instrumentos orientados a mejorar la focalización y organización de la oferta social. Entre ellos se destaca el Registro Social de Hogares (RSH), que permite consolidar información sobre condiciones socioeconómicas de los hogares y facilita a las entidades públicas la identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales. De manera complementaria, el Registro Universal de Ingresos (RUI), creado por la Ley 2294 de 2023 y reglamentado posteriormente, busca consolidar la información relacionada con ingresos y apoyos sociales para mejorar la coordinación entre programas. Ambos instrumentos constituyen avances importantes en la arquitectura institucional de la política social.

No obstante, a pesar de estos avances, la información sobre subsidios y beneficios estatales continúa encontrándose dispersa en múltiples sistemas sectoriales, registros administrativos y bases de datos institucionales, lo que dificulta su consulta integral y su utilización para procesos de validación previa. La existencia de bases de datos históricas, como los registros de subsidios de vivienda asignados desde comienzos de la década de 2000, demuestra que el Estado dispone de información valiosa; sin embargo, esta información no siempre se encuentra integrada o disponible para todas las entidades que deben verificar antecedentes al momento de tomar decisiones administrativas.

En este contexto, el proyecto de ley encuentra su justificación en una necesidad concreta de política pública: pasar de un esquema de información fragmentada a un sistema integrado de trazabilidad y validación de subsidios estatales. La magnitud de la inversión pública en programas sociales, la pluralidad de fuentes institucionales que intervienen en su asignación, la existencia de restricciones de doble beneficio en algunos programas, la admisión de concurrencias en otros y la creciente exigencia de interoperabilidad estatal hacen necesario contar con herramientas que permitan al Estado tomar decisiones mejor informadas.

La creación de un sistema único de trazabilidad permitirá consolidar información, facilitar la verificación previa de antecedentes, reducir revisiones manuales, fortalecer la

coordinación entre entidades y proteger de manera más eficaz la integridad del gasto social. De esta forma, el proyecto de ley se orienta a fortalecer la transparencia, eficiencia y coherencia del sistema de subsidios en Colombia, garantizando que los recursos públicos destinados a la política social lleguen de manera adecuada a quienes realmente cumplen los requisitos para recibirlos.

### **2.1.3. Evidencia de problemas de control y trazabilidad en la asignación de subsidios.**

El crecimiento y la diversificación de los programas de subsidios en Colombia también han puesto en evidencia desafíos institucionales relacionados con la verificación de beneficiarios, la trazabilidad de los recursos y el control de incompatibilidades entre beneficios. En los últimos años, distintos órganos de control y medios de comunicación han reportado irregularidades en la asignación, ejecución y seguimiento de subsidios estatales, especialmente en programas de vivienda.

Uno de los casos más recientes corresponde a una auditoría realizada por la Contraloría General de la República sobre los subsidios de Vivienda de Interés Social Rural (VISR) otorgados entre los años 2000 y 2019. El ente de control identificó hallazgos fiscales por cerca de 9.666 millones de pesos, asociados a irregularidades en la ejecución y control de estos subsidios, tras revisar la gestión del Banco Agrario y del Ministerio de Agricultura en la administración del programa.

La auditoría evidenció deficiencias en los procesos de seguimiento, control y cierre financiero de los subsidios, así como inconsistencias administrativas que afectaron la correcta ejecución de los recursos públicos destinados a la política de vivienda rural. Según informes divulgados en medios de comunicación, el análisis de la Contraloría también reveló que más de 10.000 subsidios presentaban problemas de cierre financiero o ejecución, lo que refleja debilidades en los sistemas de control y trazabilidad de la información asociada a estos beneficios.

De manera similar, en revisiones realizadas a programas administrados por Fonvivienda, la Contraloría identificó 25 hallazgos administrativos relacionados con subsidios de vivienda, de los cuales siete tenían presunta incidencia fiscal por más de 4.400 millones de pesos, además de posibles responsabilidades disciplinarias. Estas irregularidades estuvieron asociadas a inconsistencias en la gestión de proyectos y en el seguimiento a la ejecución de subsidios otorgados en diferentes departamentos del país.

A estas situaciones se suman alertas emitidas por organismos de control respecto a la implementación de programas de subsidio habitacional como Mi Casa Ya, uno de los principales instrumentos de apoyo para la adquisición de vivienda de interés social. La Procuraduría General de la Nación ha advertido inconsistencias en la gestión del programa que podrían afectar el cumplimiento de metas de cobertura y la adecuada focalización de los subsidios dirigidos a hogares vulnerables.

Estas situaciones ponen de relieve que, aun cuando los programas de subsidios cumplen una función social fundamental, su operación en un entorno institucional fragmentado puede generar riesgos de errores administrativos, inconsistencias en los registros o

dificultades para verificar antecedentes de beneficiarios. En ausencia de mecanismos robustos de interoperabilidad entre entidades, la validación previa de requisitos puede depender de revisiones manuales o de consultas parciales a registros sectoriales, lo que aumenta el margen de error en procesos de asignación que involucran recursos públicos significativos.

- Restricciones de doble beneficio y necesidad de verificación previa

La existencia de irregularidades o inconsistencias en la asignación de subsidios se vuelve particularmente relevante si se tiene en cuenta que muchos programas sociales establecen restricciones explícitas de doble beneficio. En el caso del subsidio familiar de vivienda, por ejemplo, la normativa establece que el subsidio constituye un aporte estatal que se otorga por una sola vez al hogar beneficiario, lo que implica que una persona o núcleo familiar no puede recibir nuevamente este beneficio para el mismo propósito, salvo en casos excepcionales previstos por la regulación.

Asimismo, varios programas habitacionales exigen que los postulantes no hayan sido beneficiarios previamente de subsidios de vivienda ni de coberturas a la tasa de interés, precisamente para evitar duplicidades en la asignación de recursos públicos destinados a la adquisición de vivienda.

Este tipo de reglas de incompatibilidad también existe en otros ámbitos de la política social, incluyendo programas de transferencias monetarias o apoyos educativos, en los que la normativa establece límites para evitar la acumulación indebida de subsidios financiados con recursos públicos. La verificación de estas restricciones exige que las entidades responsables de otorgar subsidios puedan consultar información confiable y actualizada sobre beneficios previamente asignados.

- Fragmentación institucional y limitaciones en los sistemas de información

A pesar de los avances en la digitalización de la administración pública y en el desarrollo de registros administrativos, la información sobre subsidios en Colombia continúa encontrándose distribuida entre múltiples plataformas sectoriales y sistemas de información institucionales. Programas de vivienda, transferencias monetarias, apoyos educativos y subsidios territoriales suelen administrarse en bases de datos independientes, diseñadas para fines sectoriales específicos.

En ese contexto, la verificación de antecedentes relevantes para la asignación de subsidios puede requerir consultas a diferentes sistemas o depender de información declarada por los propios postulantes, lo que dificulta la detección oportuna de inconsistencias, incompatibilidades o duplicidades. Esta situación se agrava cuando intervienen simultáneamente entidades del orden nacional, entidades territoriales, cajas de compensación familiar, patrimonios autónomos o distintos operadores de programas sociales.

La experiencia reciente demuestra que, aun cuando el Estado cuenta con información relevante sobre subsidios otorgados, dicha información no siempre se encuentra integrada o disponible de manera uniforme para todas las entidades responsables de tomar decisiones de asignación. Esta fragmentación limita la capacidad de las autoridades para

validar antecedentes de forma eficiente y para prevenir irregularidades antes de que los recursos públicos sean comprometidos.

- Justificación institucional de un sistema de trazabilidad:

Las situaciones descritas evidencian la necesidad de avanzar hacia mecanismos que permitan consolidar la información sobre subsidios estatales y fortalecer la interoperabilidad entre entidades públicas. La existencia de irregularidades detectadas por organismos de control, así como la presencia de reglas de incompatibilidad en distintos programas sociales, demuestra que el Estado requiere herramientas que faciliten la verificación previa de antecedentes y la trazabilidad de los beneficios otorgados.

En este contexto, la creación de un Sistema Único de Trazabilidad, Validación y No Duplicidad de Subsidios Estatales (SUTS) responde a una necesidad concreta de política pública. Un sistema de estas características permitiría integrar información proveniente de diferentes entidades, facilitar la consulta previa antes de asignar subsidios, identificar posibles incompatibilidades normativas y fortalecer los mecanismos de control y seguimiento de los recursos públicos.

De esta manera, el proyecto de ley busca contribuir a que la administración pública disponga de mejores herramientas para prevenir errores, reducir revisiones manuales, fortalecer la transparencia y garantizar que los subsidios financiados con recursos públicos lleguen efectivamente a los hogares que cumplen los requisitos establecidos por la ley.

## **2.2. Antecedentes institucionales y normativos.**

La presente iniciativa legislativa no surge en un vacío institucional ni pretende sustituir los desarrollos normativos que el Estado colombiano ya ha venido construyendo en materia de focalización, interoperabilidad, intercambio de información y administración de la oferta social. Por el contrario, el proyecto se inscribe en una línea de evolución institucional que reconoce avances importantes, pero también identifica una brecha todavía no resuelta: la ausencia de un mecanismo suficientemente uniforme, exigible y trazable que permita a las entidades públicas verificar, antes de asignar un subsidio o beneficio, si existen antecedentes relevantes, concurrencias autorizadas o incompatibilidades que deban ser tenidas en cuenta en la decisión administrativa. En ese sentido, el proyecto no propone una ruptura con el ordenamiento vigente, sino un desarrollo complementario y articulado de herramientas ya existentes.

Un primer antecedente fundamental es el Registro Social de Hogares (RSH), administrado por el Departamento Nacional de Planeación. De acuerdo con su descripción oficial, el RSH es un sistema de información orientado a la focalización, al diseño de políticas públicas y al seguimiento de las condiciones de vida de los hogares, y contiene información de ciudadanos y residentes en el territorio colombiano. El propio portal del RSH indica, además, que las entidades nacionales y territoriales pueden acceder a información consolidada de personas de acuerdo con sus programas sociales. Este instrumento demuestra que el país ya cuenta con una infraestructura de integración de registros administrativos y con una lógica de articulación entre fuentes diversas para

apoyar la política social. No obstante, ese avance, aunque significativo, no equivale todavía a una regulación específica de trazabilidad integral de subsidios orientada a la validación ex ante de incompatibilidades, a la identificación de duplicidades indebidas y al registro homogéneo del ciclo completo de cada beneficio.

Un segundo antecedente de especial importancia es la creación del Registro Universal de Ingresos (RUI). El artículo 70 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, creó el RUI como instrumento administrado por el Departamento Nacional de Planeación con el propósito de determinar la focalización de subsidios, programas, políticas, planes, proyectos y servicios de la oferta social. Ese diseño legal refleja una decisión clara del legislador: avanzar hacia un sistema más robusto y centralizado de información para la focalización del gasto social, basado en la integración de datos y en el uso de registros administrativos. En consecuencia, cualquier propuesta seria en esta materia debe construirse en armonía con ese mandato legal y no al margen de él. El proyecto de ley aquí propuesto recoge precisamente esa orientación, pero la desarrolla hacia una dimensión específica que hoy requiere mayor precisión normativa: la trazabilidad histórica de beneficios, la consulta previa obligatoria y la validación de compatibilidades e incompatibilidades entre subsidios.

La transición del Sisbén al RUI fue reglamentada por el Decreto 875 de 2024, norma que determinó el proceso mediante el cual el Registro Universal de Ingresos pasará a ser el único instrumento de focalización de los subsidios, programas, políticas, planes, proyectos y servicios de la oferta social, de conformidad con el citado artículo 70 de la Ley 2294 de 2023. Este decreto confirma que la política pública nacional ya se orienta hacia una arquitectura institucional más integrada y tecnológicamente articulada para la administración de la oferta social. Sin embargo, la existencia de un instrumento único de focalización no agota la necesidad de contar con reglas explícitas sobre reporte, actualización, consulta y trazabilidad de beneficios asignados por entidades de distintos niveles y sectores. En otras palabras, el RUI constituye un antecedente decisivo, pero no elimina por sí solo la conveniencia de una herramienta legislativa que regule, con mayor detalle, el control preventivo de duplicidades y la validación de concurrencias permitidas.

A estos desarrollos se suma el proceso de diseño de la Ventanilla Única del Registro Social de Hogares, documento técnico en el que se plantea la centralización de la oferta social territorial y su articulación con el RSH y el RUI. Ese diseño confirma que el propio Estado ha identificado la necesidad de avanzar en mecanismos de integración que faciliten la selección, asignación y seguimiento de subsidios y programas sociales a partir de información más consolidada. Este antecedente resulta particularmente relevante para el presente proyecto, pues evidencia que la preocupación por la dispersión de la información y por la necesidad de interoperabilidad entre oferta nacional y territorial ya ha sido reconocida en la planeación estatal. La propuesta legislativa, entonces, no inventa un problema nuevo, sino que busca darle un soporte jurídico más preciso y obligatorio a una necesidad previamente detectada por la institucionalidad pública.

Otro antecedente normativo central está dado por el marco general de interoperabilidad y servicios ciudadanos digitales, especialmente el Decreto 620 de 2020. Esta norma reglamentó los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales y consolidó la orientación del Estado hacia el intercambio de información entre

entidades, la simplificación de trámites y la transformación digital de la administración pública. El decreto constituye un soporte importante porque demuestra que el ordenamiento colombiano ya reconoce la interoperabilidad como instrumento legítimo y necesario para mejorar la eficiencia estatal y reducir cargas innecesarias a los ciudadanos. El proyecto de ley se apoya en esa base y busca aplicarla de manera más específica al campo de los subsidios y beneficios públicos, donde la interoperabilidad no solo tiene un valor de modernización administrativa, sino también de protección del gasto público y de mejora en la focalización.

Desde la perspectiva de la protección jurídica de la información, también existen antecedentes normativos que condicionan y orientan cualquier propuesta en esta materia. La integración y consulta de datos sobre beneficiarios de subsidios no puede desligarse del régimen constitucional y legal de protección de datos personales, acceso a la información pública y reserva. Por ello, el proyecto se inscribe dentro de un marco en el cual el tratamiento de la información debe sujetarse a principios de finalidad, necesidad, seguridad, circulación restringida y acceso por perfiles, sin habilitar consultas indiscriminadas ni publicidad nominal generalizada. Este punto es esencial, porque demuestra que la solución legislativa no consiste en crear una base abierta de información personal, sino en estructurar un sistema institucional de validación y trazabilidad compatible con los límites constitucionales del habeas data y de la intimidad.

Finalmente, en el plano sectorial, los antecedentes muestran que el problema de la duplicidad no puede abordarse de manera simplista. En áreas como vivienda, el ordenamiento ha admitido hipótesis de concurrencia de subsidios cuando la regulación específica así lo permite. Esto significa que el Estado no solo necesita saber si una persona ha recibido un beneficio previo, sino también si ese antecedente constituye una incompatibilidad real o, por el contrario, una concurrencia jurídicamente válida. Esa distinción es justamente la que hoy no siempre puede hacerse con suficiente oportunidad y homogeneidad cuando la información está dispersa entre múltiples fuentes. De ahí que el proyecto de ley encuentre justificación en la necesidad de complementar el marco vigente con un instrumento de trazabilidad y validación más preciso, capaz de dialogar con la normativa sectorial y de traducirla en reglas operativas para la administración pública.

En síntesis, los antecedentes institucionales y normativos evidencian que Colombia ya cuenta con pilares relevantes para avanzar hacia una gestión más integrada de la oferta social: el Registro Social de Hogares, el Registro Universal de Ingresos, los desarrollos técnicos de ventanilla única y el marco general de interoperabilidad digital del Estado. No obstante, también muestran que persiste una necesidad de desarrollo legislativo orientado específicamente a la trazabilidad de subsidios, la validación previa de asignaciones, la prevención de duplicidades indebidas y la coordinación efectiva entre Nación y territorios. El presente proyecto se construye precisamente sobre esos antecedentes, con el propósito de dotarlos de mayor coherencia operativa, fuerza obligatoria y utilidad práctica para la administración pública.

### **2.3. Compatibilidad con el régimen de protección de datos personales.**

Quizá uno de los aspectos más sensibles de la presente iniciativa legislativa es su relación con el derecho fundamental al habeas data y con el régimen jurídico de protección de datos personales. Ello se debe a que el proyecto propone un sistema de trazabilidad, validación e interoperabilidad de subsidios estatales que necesariamente supone el tratamiento, circulación restringida y consulta institucional de información asociada a personas y hogares. Por esta razón, la constitucionalidad y viabilidad de la propuesta se justifica en que su diseño normativo se encuentra plenamente sometido al marco superior vigente el cual evita que cualquier formulación pueda interpretarse como una autorización general, indiscriminada o desproporcionada para compartir información personal entre entidades.

Es así que, el proyecto de ley pretendido no crea un régimen autónomo de datos personales, ni pretende modificar el contenido esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 15 de la Constitución, sino que se limita a estructurar una herramienta administrativa sectorial cuyo funcionamiento debe sujetarse estrictamente a las reglas ya previstas en el ordenamiento. El artículo 15 constitucional reconoce el derecho de todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

En ese contexto, el primer elemento que garantiza la compatibilidad del proyecto con el régimen vigente es su remisión expresa a la Ley 1581 de 2012, norma general de protección de datos personales en Colombia. Esta ley establece que sus principios y disposiciones son aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades públicas o privadas, lo cual incluye, naturalmente, los registros administrativos que puedan integrarse en un sistema de trazabilidad de subsidios. De este modo, cualquier operación de recolección, almacenamiento, actualización, circulación interna, consulta, cruce o depuración de información dentro del sistema propuesto deberá sujetarse a los principios de legalidad, finalidad, libertad, veracidad o calidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad. El proyecto, en consecuencia, no debe presentarse como una excepción a la Ley 1581, sino como una aplicación sectorial de sus principios al ámbito de la política social y del control de subsidios.

La propuesta también debe entenderse en armonía con la Ley 1266 de 2008, que contiene disposiciones generales sobre habeas data y regula el manejo de información personal registrada en bases de datos, incluyendo reglas sobre circulación, actualización, rectificación y reserva. Aunque esa ley tuvo un énfasis inicial en información financiera, crediticia, comercial y de servicios, su propio ámbito de aplicación reconoce que se extiende a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sin perjuicio de las normas especiales que disponen confidencialidad o reserva en ciertos casos. Esta referencia es importante porque reafirma que la circulación de información entre entidades públicas no puede entenderse como un espacio exento de controles jurídicos, sino como una actividad sometida a reglas sobre finalidad, calidad del dato, acceso legítimo y protección del titular. Por ello, el sistema propuesto debe operar bajo una lógica de circulación restringida y finalista, en la que solo puedan acceder a la información aquellas autoridades, servidores o contratistas que requieran conocerla para el cumplimiento de funciones legalmente asignadas.

De igual forma, el proyecto debe articularse con la Ley 1712 de 2014, que regula el derecho de acceso a la información pública. Esta ley parte del principio de máxima publicidad, pero también reconoce que la información pública puede estar sometida a reserva cuando exista fundamento constitucional o legal suficiente. Además, dispone que el acceso a la información genera la obligación correlativa de producir o capturar información pública de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible. Este marco resulta especialmente útil para la arquitectura del sistema propuesto, porque permite sostener dos tesis complementarias: por una parte, el Estado sí puede y debe organizar mejor la información pública relacionada con subsidios y beneficios; por otra, esa obligación de organización y disponibilidad no implica que la información nominal deba hacerse pública de manera indiscriminada. En consecuencia, el proyecto puede establecer un régimen de acceso escalonado: consulta plena del titular sobre su propia información, consulta institucional restringida según competencias, y publicidad únicamente de estadísticas, reportes agregados o información anonimizada.

La compatibilidad constitucional de la propuesta está supeditada a que el legislador mantenga una distinción rigurosa entre datos personales ordinarios, datos sujetos a reserva y datos sensibles. El sistema de trazabilidad de subsidios debe operar, como regla general, con la información mínima necesaria para verificar identidad del titular, programa, fecha, entidad otorgante, modalidad, cuantía, estado del beneficio y reglas de compatibilidad o incompatibilidad. Esto significa que la ley debe integrar un criterio de minimización del dato: solo podrá tratarse aquella información estrictamente indispensable para la finalidad legítima de prevenir duplicidades indebidas, validar concurrencias permitidas, mejorar la focalización y apoyar la auditoría pública. Cualquier uso adicional, expansivo o ajeno a esa finalidad desborda la justificación constitucional del sistema. Por ello, la iniciativa evita fórmulas amplias o indeterminadas que habiliten a las entidades a recolectar “toda la información que consideren pertinente”, y en su lugar debe remitir a un contenido mínimo de registro y a un desarrollo reglamentario sometido a necesidad, proporcionalidad y seguridad.

En esa misma línea, el proyecto establece que el tratamiento de datos sensibles solo podrá realizarse cuando exista habilitación constitucional o legal suficiente y cuando sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de una finalidad legítima vinculada a la asignación o validación del subsidio. Esta cautela es indispensable porque, en algunos programas sociales, ciertas condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, salud o pertenencia a grupos de especial protección pueden incidir en la elegibilidad o priorización. Sin embargo, la existencia de esa posible relevancia no habilita un tratamiento abierto ni una exposición general de tales datos. La ley debe dejar claro que el sistema no es una base de consulta masiva sobre condiciones íntimas de los ciudadanos, sino una herramienta de validación limitada, con perfiles de acceso diferenciados, bitácoras de consulta, medidas de autenticación y deber reforzado de confidencialidad. En este punto, se destaca que la iniciativa fortalece la organización institucional del dato sin sacrificar el estándar de protección reforzada que el ordenamiento exige para información particularmente sensible.

Otro aspecto esencial para la compatibilidad del proyecto con el habeas data es la garantía de los derechos del titular. El sistema propuesto prevé que toda persona pueda conocer su propia información, identificar la fuente de los registros que la afectan y ejercer

los derechos de actualización, rectificación y aclaración conforme a las reglas legales vigentes. Esta garantía no es accesorio, sino estructural: un sistema de trazabilidad de subsidios solo será constitucionalmente defendible si reconoce al ciudadano no como un objeto pasivo del cruce de bases de datos, sino como titular de derechos frente a la información que el Estado administra sobre él y un sujeto activo que participa en el recaudo de la información. De ahí que resulte conveniente que el articulado prevea de forma expresa rutas de atención, mecanismos de reclamación, deberes de corrección de inconsistencias y procedimientos de coordinación entre la entidad administradora del sistema y la entidad fuente del dato. Tales elementos no modifican el régimen general de habeas data, pero sí lo aterrizan operativamente al contexto específico de la oferta social.

La compatibilidad del proyecto con la reserva de ley estatutaria también exige una precisión metodológica importante. La iniciativa se abstiene de regular de manera integral el contenido esencial del derecho fundamental a la protección de datos personales, pues ello excede el ámbito de una ley ordinaria. Por esa razón, el proyecto remite expresamente al artículo 15 de la Constitución y a las leyes vigentes en materia de habeas data y acceso a la información, limitándose a desarrollar reglas administrativas sobre interoperabilidad, trazabilidad, perfiles de acceso, deber de consulta previa, calidad del dato y seguridad institucional. En otras palabras, el núcleo del proyecto es organizacional y funcional, no estatutario. Esta delimitación no es un detalle formal, sino una condición material de constitucionalidad que la ley sea cuestionada por regular de forma autónoma un derecho fundamental que ya cuenta con desarrollo estatutario y jurisprudencial propio.

Por último, debe subrayarse que la protección de datos personales no es un obstáculo para la modernización de la gestión pública, sino un parámetro que orienta la forma en que dicha modernización debe producirse. Un sistema de trazabilidad de subsidios bien diseñado no contradice el habeas data; por el contrario, puede fortalecerlo, en la medida en que mejora la calidad del dato, reduce inconsistencias, permite al titular conocer mejor su historial de beneficios y disminuye decisiones administrativas basadas en información incompleta o errónea. El verdadero riesgo constitucional no está en la interoperabilidad como tal, sino en una interoperabilidad sin finalidades claras, sin límites de acceso, sin controles de seguridad y sin garantías para el ciudadano. Precisamente por ello, el proyecto de ley que se propone adopta un enfoque de interoperabilidad responsable, fundado en la necesidad, la proporcionalidad, la reserva, la trazabilidad de accesos y la protección reforzada de la información personal.

En síntesis, la presente iniciativa es compatible con el régimen de protección de datos personales porque no pretende sustituir ni modificar el marco general del habeas data, sino operar dentro de él. El sistema de trazabilidad de subsidios que se propone deberá regirse por el artículo 15 de la Constitución, por la Ley 1581 de 2012, por la Ley 1266 de 2008 y por la Ley 1712 de 2014; deberá limitar el tratamiento al dato necesario, garantizar acceso restringido por perfiles, proteger la reserva de la información nominal, reconocer los derechos del titular y asegurar que toda circulación de datos obedezca a finalidades legítimas, específicas y verificables. Bajo estas condiciones, la iniciativa no vulnera la intimidad ni el habeas data, sino que configura una herramienta administrativa compatible con el orden constitucional y útil para mejorar la transparencia, la eficiencia y la legalidad en la asignación de subsidios estatales.

#### **2.4. Análisis del marco normativo y constitucional colombiano:**

El presente proyecto de ley encuentra sustento directo en varios mandatos de la Constitución Política, en la medida en que busca fortalecer la eficacia de la función administrativa, optimizar el uso de los recursos públicos, mejorar la coordinación entre los distintos niveles del Estado y garantizar que la asignación de subsidios y beneficios se realice con criterios de transparencia, legalidad y equidad. La propuesta parte de una premisa constitucional básica: en un Estado social de derecho, la ampliación de la oferta social debe ir acompañada de mecanismos adecuados de validación, trazabilidad y control que permitan asegurar que los recursos públicos lleguen efectivamente a sus destinatarios legítimos, sin generar cargas desproporcionadas para la ciudadanía ni afectar derechos fundamentales. La Constitución no solo habilita este tipo de instrumentos, sino que exige que la actividad administrativa se organice de forma racional, coordinada y orientada al interés general.

Un primer eje de justificación se encuentra en el artículo 209 de la Constitución, conforme al cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Estos principios resultan especialmente relevantes en la administración de subsidios, pues el Estado no solo debe asignarlos conforme a las reglas legales, sino hacerlo mediante procedimientos que reduzcan errores, eviten trámites innecesarios, prevengan decisiones contradictorias entre entidades y permitan un uso más eficiente de la información pública disponible. Un sistema único de trazabilidad e interoperabilidad de subsidios se ajusta precisamente a esos fines, en tanto fortalece la coordinación administrativa, disminuye la dependencia de revisiones manuales, mejora la calidad de la decisión previa a la asignación y favorece la economía del gasto público. Desde esta perspectiva, el proyecto desarrolla, antes que limitar, el mandato constitucional de una administración pública eficiente y articulada.

Un segundo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 288, que dispone que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Este mandato es central para la materia objeto del proyecto, pues los subsidios estatales no son administrados exclusivamente por el nivel nacional, sino también por departamentos, distritos, municipios y entidades descentralizadas, muchas veces con cofinanciación o con intervención concurrente de diversas autoridades. En ausencia de reglas mínimas de interoperabilidad y trazabilidad, esa pluralidad de actores puede traducirse en desarticulación institucional, controles asimétricos y dificultades para validar antecedentes relevantes de los beneficiarios. La propuesta legislativa busca precisamente dar aplicación práctica a los principios del artículo 288, al establecer una infraestructura común de información que permita coordinar la actuación estatal sin desconocer la autonomía de las entidades territoriales ni desplazar sus competencias materiales de asignación, ejecución o priorización.

Igualmente, la iniciativa se relaciona con el artículo 51 de la Constitución, según el cual todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna y corresponde al Estado fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo ese derecho y promover planes de vivienda de

interés social, sistemas adecuados de financiación y formas asociativas de ejecución. Aunque el proyecto tiene vocación general sobre subsidios estatales, su pertinencia se evidencia con especial claridad en el ámbito de los subsidios de vivienda, donde la adecuada identificación de beneficiarios, la verificación de antecedentes y la distinción entre concurrencias permitidas e incompatibilidades resultan esenciales para asegurar una asignación justa y eficiente. En este sentido, la propuesta no obstaculiza el acceso a la vivienda ni restringe la acción estatal en esta materia; por el contrario, fortalece las condiciones administrativas para que los apoyos destinados a la realización de ese derecho lleguen a quienes efectivamente cumplen los requisitos y no sean afectados por fallas de información, asignaciones indebidas o controles fragmentados.

La constitucionalidad del proyecto también debe analizarse a la luz del artículo 15, que protege la intimidad personal y familiar, el buen nombre y el derecho de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas. Este punto es particularmente sensible, pues la propuesta supone la integración y consulta institucional de información sobre subsidios y beneficiarios. Sin embargo, precisamente por ello el proyecto ha sido concebido de manera que no desconozca la reserva de ley estatutaria ni altere el núcleo esencial del derecho al habeas data, sino que se someta expresamente al régimen constitucional y legal vigente en materia de protección de datos personales. La Ley 1581 de 2012 dispone que sus principios y reglas son aplicables al tratamiento de datos personales registrados en cualquier base de datos susceptible de tratamiento por entidades públicas o privadas, y la normativa reglamentaria ha reiterado restricciones reforzadas frente al tratamiento de datos sensibles. Por ello, el proyecto no habilita una circulación indiscriminada de información, sino un acceso restringido, finalista, trazable y sujeto a perfiles de autorización.

En la misma dirección, el artículo 74 de la Constitución reconoce el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. Esta disposición es relevante porque permite comprender que la publicidad de la información estatal no es absoluta y que la ley puede establecer reservas legítimas cuando estén comprometidos derechos fundamentales u otros bienes constitucionalmente protegidos. La Ley 1712 de 2014 desarrolla este mandato y regula el derecho de acceso a la información pública, al tiempo que exige la producción, conservación y disponibilidad de la información pública bajo criterios de veracidad, oportunidad y accesibilidad. El proyecto de ley se ajusta a este marco porque no propone hacer pública la información nominal sobre subsidios de manera indiscriminada; por el contrario, plantea un modelo mixto: acceso ciudadano a la propia información, acceso institucional restringido según competencias y publicidad únicamente de estadísticas e información agregada o anonimizada. Con ello se busca armonizar transparencia, reserva y protección de datos, sin sacrificar la utilidad administrativa del sistema.

También debe destacarse que la propuesta es compatible con el principio de legalidad del gasto público y con el deber de las autoridades de proteger los bienes públicos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Aunque la iniciativa no es una norma fiscal en sentido estricto, sí constituye un mecanismo constitucionalmente legítimo para proteger la integridad del gasto social, reducir riesgos de asignación irregular y mejorar la trazabilidad sobre la ejecución de recursos públicos. En esa medida, el proyecto no solo

desarrolla principios funcionales de la administración, sino que fortalece la confianza pública en la correcta destinación de recursos que buscan realizar derechos sociales.

Desde el punto de vista competencial, el Congreso de la República se encuentra habilitado para expedir una ley de esta naturaleza, en la medida en que se trata de una regulación sobre organización de instrumentos administrativos de coordinación, interoperabilidad y control en el ámbito de la oferta social estatal. No obstante, el proyecto se formula con una cautela constitucional deliberada: evita configurar un régimen autónomo e integral de habeas data que pudiera invadir materias propias de ley estatutaria. La Constitución establece en el artículo 153 que la aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exige mayoría absoluta y revisión previa de la Corte Constitucional. Por eso, para preservar la viabilidad jurídica de la iniciativa, el articulado propuesto no redefine los contenidos esenciales del derecho a la protección de datos, sino que remite expresamente a la Constitución y a las leyes vigentes sobre la materia. El núcleo del proyecto es administrativo y organizacional, no estatutario.

Finalmente, la propuesta también es compatible con el debido proceso administrativo, en tanto no atribuye a las alertas del sistema efectos automáticos de negación, revocatoria o pérdida de subsidios. Esta precisión es constitucionalmente necesaria, pues cualquier afectación concreta a una situación jurídica individual debe estar precedida del procedimiento correspondiente, con motivación, posibilidad de contradicción y respeto a las garantías del administrado. El sistema propuesto, por tanto, no reemplaza la decisión administrativa ni convierte la información en sanción automática; simplemente provee una herramienta de apoyo para decisiones más fundadas, consistentes y ajustadas a derecho.

En síntesis, el presente proyecto de ley encuentra respaldo constitucional en los artículos 15, 51, 74, 209 y 288 de la Carta Política, y se estructura de forma compatible con el régimen legal de protección de datos y acceso a la información pública. Su finalidad es materializar principios de eficacia, coordinación, economía, transparencia y protección del gasto social, sin desconocer la intimidad, la reserva de información ni el debido proceso. Desde esta perspectiva, la iniciativa no solo es constitucionalmente posible, sino que constituye un desarrollo razonable y proporcionado de los deberes del Estado en la administración de la oferta social.

## **2.5. Contenido de la propuesta.**

El presente proyecto de ley propone la creación del Sistema Único de Trazabilidad, Validación y No Duplicidad de Subsidios Estatales (SUTS), como un instrumento administrativo de interoperabilidad, consulta, verificación y trazabilidad de la oferta social del Estado. La iniciativa no se limita a establecer una base de datos o un repositorio de información, sino que diseña una arquitectura jurídica e institucional orientada a que las entidades públicas y los demás sujetos obligados puedan conocer, reportar, consultar y validar de manera homogénea la información relevante sobre subsidios y beneficios financiados con recursos públicos. Su propósito central es permitir que la administración adopte decisiones mejor informadas, prevenga duplicidades indebidas, verifique las reglas de concurrencia permitida y fortalezca la focalización, seguimiento y control de la política social.

En su parte general, el proyecto define con claridad el objeto, las finalidades, la naturaleza, los principios especiales de operación, el ámbito de aplicación y las definiciones básicas del sistema. Desde el inicio, la propuesta precisa que el SUTS es un sistema administrativo de interoperabilidad, consulta, validación y trazabilidad, y no un nuevo régimen general de tratamiento de datos personales ni un sustituto de las competencias sectoriales de asignación, inspección y control. Así mismo, incorpora principios especiales de operación —como finalidad legítima y específica, minimización del dato, trazabilidad del acceso, interoperabilidad responsable, acceso diferencial por perfiles, no discriminación y responsabilidad demostrada— con el fin de asegurar que la implementación del sistema se ajuste al marco constitucional de protección de datos, a la función administrativa y a la necesidad de contar con controles reforzados sobre el uso de la información.

El alcance subjetivo de la iniciativa también se encuentra expresamente delimitado. El proyecto somete al sistema a las entidades y organismos del orden nacional que administren, ejecuten o financien subsidios o beneficios estatales; a los departamentos, distritos y municipios y sus entidades descentralizadas; a las cajas de compensación familiar; y a los particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas vinculadas a subsidios o beneficios estatales. Esta cobertura resulta esencial, pues la fragmentación de la información sobre subsidios no se explica por la existencia de un solo programa, sino por la concurrencia de múltiples actores institucionales y territoriales. En esa medida, la propuesta tiene un alcance interinstitucional e interterritorial que busca evitar que la trazabilidad de beneficios quede limitada a una sola entidad o a un único nivel de gobierno.

Desde el punto de vista de la gobernanza, el proyecto dispone que el SUTS será administrado por el Departamento Nacional de Planeación, entidad que tendrá a su cargo la definición del modelo operativo, semántico y técnico del sistema; la adopción del diccionario de datos y de las reglas de calidad, interoperabilidad, seguridad y trazabilidad; la administración de accesos, perfiles y bitácoras; y la expedición de lineamientos para cargue, validación, depuración y actualización de la información. La propuesta, además, prevé la integración funcional y tecnológica del sistema con el Registro Social de Hogares (RSH), el Registro Universal de Ingresos (RUI) y con otras plataformas, sistemas o mecanismos de consulta e interoperabilidad que se articulen para el cumplimiento de la ley. De igual modo, se contempla el apoyo técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la creación de un Comité Nacional de Trazabilidad de Subsidios, como instancia de coordinación, adopción de estándares operativos, priorización sectorial e impulso a la incorporación territorial.

Uno de los ejes medulares del proyecto es el relativo al reporte obligatorio de información. La iniciativa establece que todas las entidades y sujetos obligados deberán reportar al SUTS la información correspondiente a la postulación, evaluación, asignación, desembolso, ejecución, terminación, revocatoria, restitución y demás novedades relevantes de los subsidios o beneficios a su cargo. El proyecto también fija un contenido mínimo del registro de beneficio, que comprende, entre otros aspectos, la identificación del titular y del hogar cuando corresponda, la entidad otorgante, el programa aplicable, la naturaleza del beneficio, la fecha de asignación o desembolso, la cuantía, el estado del beneficio y la regla de compatibilidad o incompatibilidad aplicable. De esta manera, el

articulado no deja al arbitrio de cada entidad qué información reportar, sino que construye un estándar mínimo común indispensable para la trazabilidad de la oferta social.

De manera complementaria, el proyecto introduce la consulta previa obligatoria antes de resolver sobre la asignación de cualquier subsidio o beneficio estatal. Esta disposición es especialmente importante, pues convierte la consulta al sistema en una fase ordinaria de la actuación administrativa y no en una práctica eventual o discrecional. El articulado también refuerza este deber mediante una cláusula expresa que obliga a los servidores públicos y demás sujetos intervinientes a reportar, actualizar y consultar el sistema, y dispone que la omisión injustificada de estos deberes, el reporte extemporáneo o el suministro de información falsa, incompleta o alterada darán lugar a responsabilidades disciplinarias, fiscales, penales y administrativas conforme a la Constitución y la ley. Con ello, la propuesta no se limita a crear un sistema de información, sino que establece deberes funcionales concretos para asegurar su uso efectivo.

En materia de interoperabilidad, la iniciativa dispone que las entidades obligadas deberán integrar sus sistemas de información al SUTS con arreglo a estándares de autenticidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, seguridad y calidad de datos. También prevé reglas sobre actualización, depuración, conciliación y cierre de brechas de calidad, reconociendo que la utilidad del sistema depende no solo del volumen de información que reciba, sino de su consistencia, oportunidad y confiabilidad. Esta parte del articulado busca atacar uno de los problemas estructurales de la gestión pública en materia de subsidios: la existencia de información dispersa, heterogénea y de difícil validación entre distintas entidades y niveles territoriales.

El proyecto dedica un capítulo específico al tratamiento de datos, acceso y reserva, lo que refuerza su compatibilidad constitucional. En este punto, se establece que el tratamiento de los datos personales en el SUTS se regirá por la Constitución Política y por las leyes vigentes sobre habeas data, protección de datos personales y acceso a la información pública. La ley precisa, además, que no crea excepciones adicionales en materia de acceso, reserva, tratamiento o circulación de datos personales y sensibles. El articulado limita el tratamiento de datos sensibles a los casos en que exista habilitación constitucional o legal suficiente, y prohíbe la consulta nominal indiscriminada por parte de terceros o de entidades no competentes.

En coherencia con esas garantías, la propuesta regula niveles de acceso diferenciados al sistema. Se reconoce a toda persona el derecho a consultar gratuitamente su propia información, historial de beneficios, fuente de los registros y rutas para solicitar actualización o rectificación. Se habilita, por otro lado, un acceso institucional nominal para que las entidades obligadas consulten la información estrictamente necesaria dentro del ámbito de sus competencias, y un acceso para órganos de control conforme a su marco constitucional y legal. Finalmente, el proyecto prevé un acceso público agregado y anonimizado, mediante estadísticas, reportes territoriales y analítica sin identificación nominal. El articulado agrega, además, la posibilidad de que el ciudadano descargue un certificado o constancia de consulta de su propia información, aclarando expresamente que dicho documento tendrá carácter informativo y facultativo, de modo que su ausencia no podrá convertirse en un requisito adicional de postulación ni sustituir el deber institucional de consulta directa del sistema.

La propuesta incorpora también un conjunto de garantías ciudadanas frente a la información. En este sentido, ordena a la entidad administradora del sistema establecer un trámite ágil, accesible y expedito para las solicitudes de corrección, actualización, aclaración o contradicción de la información reportada, con coordinación entre la entidad administradora y las entidades fuente del dato. Este trámite debe garantizar acceso del titular a su propia información, posibilidad de presentar solicitudes por distintos medios, identificación de la entidad responsable, derecho de contradicción, verificación de la información y decisión motivada en término razonable. A esto se suman disposiciones sobre denuncias y alertas ciudadanas por posibles irregularidades, así como la obligación de habilitar canales de atención presenciales, telefónicos y digitales, gratuitos y sin intermediación, para garantizar el acceso ciudadano al sistema y el ejercicio de sus derechos.

Un componente especialmente relevante del proyecto se refiere a los efectos jurídicos de las alertas y a las garantías del debido proceso. El articulado establece expresamente que las alertas generadas por el SUTS son insumos de apoyo para la decisión administrativa, pero no producen por sí mismas la negación, suspensión, revocatoria o pérdida automática de un subsidio o beneficio. De igual manera, prevé una tipología mínima de alertas, distinguiendo entre coincidencia informativa sin incompatibilidad, concurrencia permitida sujeta a validación, posible incompatibilidad normativa, posible duplicidad prohibida, inconsistencias de identidad u hogar y riesgos de fraude o suplantación. Esta regulación se complementa con una regla de prevalencia normativa sectorial, conforme a la cual las reglas de compatibilidad, acumulación o concurrencia de subsidios se definirán en cada caso por la Constitución, la ley y la regulación específica del respectivo sector o programa. De este modo, el sistema no sustituye el análisis jurídico de la entidad competente, pero sí le brinda una herramienta para realizarlo con mayor soporte y mejor información.

En cuanto a los deberes institucionales, la propuesta enumera obligaciones específicas para las entidades obligadas, entre ellas reportar información veraz, completa y trazable; consultar el sistema antes de decidir la asignación; adoptar controles de calidad y auditoría interna; garantizar la seguridad de la información; conservar soportes de las decisiones reportadas; y capacitar a los servidores y contratistas responsables. El proyecto remite al régimen vigente para efectos de las responsabilidades disciplinarias, fiscales, administrativas, contractuales y penales que puedan derivarse del incumplimiento de estas obligaciones, evitando así crear un sistema sancionatorio autónomo, pero dejando claro que los deberes que la ley impone tienen fuerza jurídica y consecuencias por su incumplimiento.

El articulado contempla, además, un capítulo sobre implementación territorial y financiación, lo cual muestra que la propuesta no desconoce las diferencias de capacidad institucional entre niveles de gobierno. La ley prevé una implementación gradual del sistema, priorizando en una primera fase aquellos sectores con mayor riesgo de duplicidad o concurrencia compleja, entre ellos vivienda, transferencias monetarias, subsidios territoriales y programas con cofinanciación Nación-territorio. A la vez, asigna al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la obligación de brindar asistencia técnica a las entidades territoriales para facilitar su integración al sistema. En materia presupuestal, dispone que la

financiación se realizará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a las entidades competentes, sin perjuicio de recursos territoriales, cofinanciación y demás fuentes legalmente autorizadas.

Finalmente, la propuesta incorpora un conjunto de disposiciones finales orientadas a asegurar su puesta en marcha efectiva. Se establece un plazo para la reglamentación por parte del Gobierno nacional, se ordena la adecuación institucional de procedimientos, manuales y sistemas de información, y se prevé la presentación periódica de informes de evaluación al Congreso de la República sobre cobertura, calidad de la información, reducción de revisiones manuales, hallazgos de duplicidad y eficiencia del gasto social. De manera adicional, el proyecto regula el cargue inicial de información histórica, obligando a las entidades a incorporar al sistema la información disponible en sus bases de datos, archivos y expedientes, con especial prioridad para los sectores o programas donde existan restricciones de concurrencia o prohibición de doble beneficio, particularmente en materia de vivienda. Esta disposición busca garantizar que el sistema no opere únicamente hacia el futuro, sino que pueda apoyarse en la información histórica disponible para mejorar la validación de asignaciones desde sus primeras fases de implementación.

En suma, el contenido de la propuesta legislativa revela que no se trata de una medida aislada ni de una simple base de datos, sino de una política normativa integral orientada a crear un sistema nacional de trazabilidad, validación e interoperabilidad de subsidios estatales. Su alcance comprende reglas de gobernanza, deberes de reporte y consulta, protección de datos personales, acceso diferenciado, garantías ciudadanas, efectos jurídicos de las alertas, implementación gradual y articulación institucional. Bajo esa estructura, el proyecto busca dotar al Estado colombiano de una herramienta efectiva para reducir la dispersión de la información, prevenir duplicidades indebidas, fortalecer la focalización de la oferta social y proteger de manera más rigurosa la integridad del gasto público.

## **2.6. Impacto esperado de la iniciativa.**

La presente iniciativa legislativa está orientada a generar un impacto positivo tanto en la eficiencia de la administración pública como en la transparencia, focalización y sostenibilidad del gasto social. Su aporte principal consiste en dotar al Estado de una herramienta jurídica e institucional que permita mejorar la calidad de las decisiones relacionadas con la asignación de subsidios y beneficios financiados con recursos públicos, mediante el acceso oportuno a información trazable, verificable e interoperable. En ese sentido, el proyecto no debe evaluarse únicamente como una medida tecnológica o procedimental, sino como un instrumento de fortalecimiento de la capacidad estatal para distribuir de manera más adecuada los recursos destinados a la atención de necesidades sociales.

Un primer impacto esperado de la propuesta es la reducción de duplicidades indebidas en la asignación de subsidios. En la actualidad, la dispersión de la información entre múltiples entidades, niveles de gobierno y operadores puede dificultar la verificación previa de antecedentes relevantes de los postulantes. La creación de un sistema único de

trazabilidad y validación permitirá que las entidades competentes cuenten con mejores insumos para identificar, antes de decidir, si una persona u hogar ya ha sido beneficiario de un subsidio incompatible, si existe una asignación previa que deba ser tenida en cuenta o si el caso se enmarca dentro de un supuesto de concurrencia permitido por la normatividad. Esto contribuirá a disminuir la multiasignación irregular, a fortalecer los controles preventivos y a reducir el riesgo de errores administrativos que afecten la correcta destinación de los recursos públicos.

Un segundo impacto relevante es el mejoramiento de la focalización del gasto social. Cuando el Estado dispone de información más integrada y confiable sobre los beneficios previamente otorgados, puede orientar de manera más precisa la asignación de nuevos apoyos hacia quienes realmente cumplen las condiciones normativas y no han accedido ya a beneficios incompatibles. De esta manera, el sistema propuesto favorece una distribución más equitativa y eficiente de la oferta social, en la medida en que contribuye a que los subsidios lleguen a los hogares y personas que efectivamente los requieren y para quienes han sido previstos por la política pública. La iniciativa, por tanto, no solo fortalece el control, sino que también mejora la racionalidad distributiva del Estado social.

De igual manera, el proyecto está llamado a producir un impacto importante en la simplificación de procedimientos y reducción de cargas administrativas. Uno de los problemas actuales consiste en que muchas entidades deben realizar verificaciones manuales, solicitar certificaciones adicionales o recurrir a cruces parciales de bases de datos para validar la situación de los solicitantes. Esta dinámica consume tiempo, recursos humanos y capacidad operativa, y además puede generar respuestas desiguales según el nivel de acceso a la información de cada entidad. Con el sistema propuesto, se espera reducir la dependencia de estos mecanismos fragmentados y avanzar hacia una validación más automatizada, uniforme y trazable, lo cual permitirá mejorar la celeridad de los procesos, disminuir la carga burocrática y liberar capacidad institucional para funciones sustantivas de evaluación, seguimiento y atención al ciudadano.

Otro impacto esperado se relaciona con el fortalecimiento de la transparencia y la trazabilidad del ciclo del subsidio. La propuesta no solo busca verificar la asignación inicial, sino también consolidar información sobre etapas posteriores como el desembolso, la ejecución, la terminación, la revocatoria o la restitución del beneficio, cuando ello resulte aplicable. Esta trazabilidad integral permitirá contar con un mejor registro de la historia administrativa de cada subsidio, facilitando la auditoría, el control fiscal, el control disciplinario y la evaluación de resultados. En esa medida, el proyecto contribuye a mejorar la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y a fortalecer la confianza institucional en la gestión de la oferta social.

La iniciativa también tiene el potencial de generar un impacto positivo en la coordinación entre la Nación y las entidades territoriales. La fragmentación actual de la información afecta especialmente aquellos programas en los que convergen distintas fuentes de financiación, niveles de gobierno o modalidades de ejecución. Al establecer reglas mínimas de reporte, consulta y actualización de información, el proyecto promueve una relación más coordinada entre autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales, sin desconocer sus competencias propias. El impacto esperado, en este punto, es el fortalecimiento de una administración pública más articulada y menos

dependiente de esquemas aislados de gestión, lo cual resulta particularmente importante en sectores donde la dispersión institucional incrementa el riesgo de inconsistencias y decisiones contradictorias.

Desde la perspectiva ciudadana, la propuesta puede traducirse en una mejora en la calidad del servicio público y en la seguridad jurídica de los solicitantes y beneficiarios. Un sistema más trazable y organizado reduce la posibilidad de que los ciudadanos sean sometidos a requerimientos repetitivos, a decisiones inconsistentes entre entidades o a cargas excesivas para demostrar información que ya reposa en poder del Estado. Así mismo, al prever mecanismos para que cada persona consulte su propia información y ejerza sus derechos de actualización o rectificación, la iniciativa contribuye a una relación más transparente entre administración y administrado. El impacto esperado no es únicamente de control sobre el ciudadano, sino también de garantía para que la decisión pública se base en información más completa, verificable y corregible.

En el ámbito de la planeación y evaluación de políticas públicas, la propuesta permitirá contar con mejores insumos para el análisis agregado de la oferta social, la detección de patrones de asignación, la identificación de vacíos territoriales y la evaluación del desempeño de los programas. La información consolidada y trazable no solo sirve para aprobar o negar subsidios individuales; también constituye una base estratégica para comprender mejor cómo circulan los recursos públicos, qué sectores presentan mayores riesgos de superposición o desarticulación y dónde se requieren ajustes normativos o administrativos. En este sentido, el proyecto fortalece la capacidad del Estado no solo para administrar subsidios, sino también para aprender institucionalmente de su ejecución.

Debe resaltarse, además, que el impacto esperado del proyecto no consiste en restringir de manera general el acceso a la oferta social ni en presumir irregularidad frente a todo antecedente de beneficio. Por el contrario, uno de sus aportes más importantes es permitir que la administración diferencie con mayor precisión entre los eventos de compatibilidad, concurrencia permitida e incompatibilidad prohibida. Esto evita que la respuesta estatal sea arbitraria o excesivamente restrictiva y asegura que la herramienta propuesta sirva para aplicar correctamente la normatividad vigente, no para endurecerla indebidamente. En consecuencia, el impacto esperado debe entenderse como una mejora en la calidad jurídica y técnica de la decisión administrativa, y no como un mecanismo de exclusión automática de potenciales beneficiarios.

En síntesis, el proyecto de ley está llamado a producir efectos positivos en cinco dimensiones principales: i) reducción de duplicidades indebidas y asignaciones incompatibles; ii) mejor focalización y uso más eficiente del gasto social; iii) simplificación de trámites y disminución de revisiones manuales; iv) fortalecimiento de la transparencia, la trazabilidad y el control sobre la ejecución de subsidios; y v) mejora en la coordinación interinstitucional y territorial de la política social. Bajo esta perspectiva, la iniciativa representa una herramienta de modernización administrativa al servicio del interés general, orientada a que el Estado asigne mejor, controle mejor y proteja mejor tanto los derechos de los ciudadanos como la integridad de los recursos públicos.

## **2.7. Derecho comparado: experiencias internacionales de registros sociales, padrones de beneficiarios e interoperabilidad de la oferta social.**

La experiencia comparada demuestra que la necesidad de articular la información de la oferta social no es exclusiva de Colombia. En distintos países de América Latina se han desarrollado instrumentos orientados a identificar hogares potencialmente elegibles, consolidar información de beneficiarios efectivos y facilitar el intercambio de datos entre entidades públicas para mejorar la focalización, la trazabilidad y el control de los subsidios. Aunque los diseños institucionales varían, el análisis comparado permite advertir una tendencia común: los Estados más avanzados en esta materia no dependen de bases de datos aisladas, sino de arquitecturas que combinan registros sociales, padrones de beneficiarios y mecanismos de interoperabilidad. El Banco Mundial distingue precisamente entre *social registries*, *beneficiary registries* e *integrated social information systems*, y explica que se trata de instrumentos diferentes, aunque complementarios, dentro de los sistemas modernos de protección social.

### **1. Brasil: Cadastro Único**

Brasil constituye uno de los referentes más citados en la región. El Cadastro Único es el registro federal de familias de bajos ingresos y funciona como puerta de entrada para múltiples programas y beneficios del Gobierno Federal. El Ministerio de Desarrollo y Asistencia Social de Brasil informa expresamente que algunos de los principales programas que utilizan el Cadastro Único son Bolsa Família, el Benefício de Prestação Continuada (BPC), la Tarifa Social de Energía Eléctrica y la Carteira da Pessoa Idosa. Además, el propio gobierno brasileño advierte que muchos estados y municipios también tienen programas propios que usan este registro como base de identificación y selección de beneficiarios.

La importancia del modelo brasileño radica en que el Cadastro Único no se limita a servir a un solo programa, sino que opera como una plataforma común de información social que permite a distintos beneficios apoyarse en un mismo universo de caracterización de hogares. En el caso de la Tarifa Social de Energía Eléctrica, por ejemplo, el Gobierno Federal señala que el descuento en la factura de energía se reconoce a familias de bajos ingresos inscritas en el Cadastro Único o a hogares con integrantes beneficiarios del BPC. Esto muestra cómo un registro social puede convertirse en insumo de elegibilidad para beneficios no solo de transferencia monetaria, sino también de servicios públicos y protección social.

No obstante, el caso brasileño también ilustra un límite importante: el Cadastro Único es, ante todo, un registro social de identificación y elegibilidad, no necesariamente un historial exhaustivo y transversal de todas las asignaciones incompatibles entre todos los niveles de gobierno. Su fortaleza está en la caracterización unificada del hogar y en su uso común por numerosos programas; su lógica, sin embargo, se orienta más a la entrada y focalización de la oferta social que a la trazabilidad integral de todos los beneficios ya otorgados. Precisamente por ello, el ejemplo brasileño enseña que un sistema nacional robusto puede comenzar desde un registro social amplio, pero que la trazabilidad efectiva de subsidios exige desarrollos complementarios en materia de interoperabilidad y seguimiento de beneficiarios.

## **2. Chile: Registro Social de Hogares**

Chile ofrece un modelo particularmente relevante para el caso colombiano, incluso por la cercanía conceptual y nominal de su instrumento principal. El Registro Social de Hogares (RSH) es definido por el gobierno chileno como un sistema de información que apoya los procesos de selección de beneficiarios de subsidios y programas sociales. Su función es, por tanto, servir como soporte institucional para la focalización de la oferta social y para la adopción de decisiones de asignación por parte de distintas entidades del Estado.

Lo más interesante del modelo chileno es que no se limita a la información declarada por el ciudadano. La propia plataforma oficial explica, a través de sus instrumentos de consulta y actualización, que el RSH integra información autorreportada por los hogares con registros administrativos del Estado y con datos relacionados con prestaciones sociales administradas por entidades públicas y privadas. La “Cartola Hogar”, por ejemplo, tiene precisamente el propósito de facilitar la comprensión de la información que contiene el registro y cómo esta se utiliza para el acceso a programas y prestaciones. Además, los protocolos de actualización y rectificación del sistema muestran que cualquier integrante mayor de edad del hogar puede solicitar la actualización de la información para asegurar una caracterización socioeconómica más precisa.

El modelo chileno enseña que un sistema de esta naturaleza puede combinar tres dimensiones valiosas para la política social: integración de fuentes administrativas, mecanismos de actualización por parte del ciudadano y uso directo para la selección de beneficiarios. Aunque tampoco se presenta como un registro único de todas las incompatibilidades posibles de subsidios, sí muestra una arquitectura estatal donde la información socioeconómica y la relativa a prestaciones sociales se articula en una sola plataforma de apoyo a la decisión. Para Colombia, este referente es importante porque demuestra que la interoperabilidad y la actualización ciudadana pueden convivir dentro de un mismo sistema sin desconocer la protección de datos ni la lógica sectorial de los programas.

## **3. México: Padrón Único de Beneficiarios**

México aporta un ejemplo distinto y especialmente útil, porque su experiencia se acerca más a la lógica de un registro de beneficiarios efectivos que a la de un simple registro social de elegibilidad. La Secretaría de Bienestar administra el Padrón Único de Beneficiarios (PUB), cuyo portal oficial explica que este instrumento permite un mejor seguimiento de los programas sociales. En la misma línea, la plataforma de consulta pública indica que el PUB se conforma a partir de la base de datos oficial que contiene la relación de beneficiarios de cada programa para el desarrollo del Gobierno Federal y que es integrado por la Secretaría de Bienestar por conducto de la Dirección General de Padrones de Beneficiarios.

El valor agregado del caso mexicano está en que el PUB no se concentra únicamente en la elegibilidad potencial, sino en la consolidación de información sobre quién recibe efectivamente qué beneficios. La consulta agregada del sistema señala expresamente que los beneficiarios identificados en el PUB son “únicos”, esto es, que se cuantifican sin duplicarse por el número de recursos que recibieron, aun cuando puedan existir distintos niveles de agregación geográfica o programática. Además, el propio portal muestra

reportes por entidad, municipio, programas y montos de recursos asociados, lo que da cuenta de un nivel relevante de consolidación y seguimiento.

Este modelo resulta especialmente cercano a la lógica del proyecto aquí propuesto, porque pone el acento en la consolidación de beneficiarios reportados por distintos programas dentro de un mismo padrón. México muestra, así, que es posible construir una herramienta estatal orientada no solo a determinar quién podría ser elegible, sino también a saber quién fue efectivamente atendido y con qué tipo de intervención pública. Para un proyecto de trazabilidad y no duplicidad de subsidios, esta distinción es crucial: la prevención de incompatibilidades requiere no solo información socioeconómica, sino también información cierta sobre beneficios ya reconocidos y sobre intervenciones efectivamente recibidas.

#### **4. Perú: SISFOH y Padrón General de Hogares**

Perú ofrece un modelo relevante en materia de focalización territorial y clasificación socioeconómica de hogares. El Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh) tiene como función principal la administración del Padrón General de Hogares (PGH), el cual contiene información socioeconómica del hogar y de sus integrantes. El gobierno peruano explica que el Sisfoh provee esta información a intervenciones públicas focalizadas como Juntos, Pensión 65, Contigo, SIS y Pronabec, entre otras, para apoyar la identificación de potenciales usuarios.

El caso peruano es interesante porque muestra una estrecha articulación entre un registro social nacional y las capacidades territoriales de empadronamiento. Para estar en el PGH, el hogar debe contar con una Clasificación Socioeconómica (CSE), la cual se solicita a través de la Unidad Local de Empadronamiento (ULE) de la municipalidad donde vive la familia. El Estado peruano también explica que el PGH contiene información sobre la composición del hogar, su ubicación, la identidad de sus integrantes, la clasificación socioeconómica y su periodo de vigencia. Este modelo revela una estructura donde la focalización social descansa en una combinación de administración nacional de la base y captura territorial de la información.

No obstante, al igual que Brasil y Chile, el sistema peruano se orienta principalmente a la determinación de elegibilidad y al soporte de programas focalizados, más que a un historial unificado de todas las asignaciones, incompatibilidades y dobles beneficios entre todos los niveles de gobierno. Su fortaleza principal está en la clasificación socioeconómica y en su articulación con intervenciones focalizadas; su enseñanza para Colombia consiste en mostrar que la gestión territorial del dato puede ser compatible con una administración nacional del padrón, y que el éxito de estos sistemas depende en buena medida de la actualización permanente y de la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales.

#### **5. Argentina: SINTyS**

Argentina presenta un modelo especialmente útil para el proyecto colombiano porque se parece menos a un registro social clásico y más a un sistema de interoperabilidad interinstitucional. El Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS) es definido por el gobierno argentino como un mecanismo que coordina el intercambio de información patrimonial y social entre organismos públicos, asegurando privacidad y

confidencialidad conforme a la normativa de protección de datos personales. Su red permite a organismos nacionales, provinciales y municipales mantener sus bases de datos depuradas y actualizadas.

La experiencia argentina resulta particularmente ilustrativa porque su lógica se acerca mucho más a la idea de una herramienta de cruce, validación y depuración que a la de un simple registro de hogares. El propio sistema ofrece servicios de intercambio masivo de información para que organismos públicos integren sus bases de datos y las verifiquen de manera segura. Entre los usos que el gobierno argentino destaca se encuentra precisamente la posibilidad de corroborar periódicamente que se cumplan los requisitos de permanencia de determinado plan social, así como planificar y gestionar políticas sociales y fiscales con mejor información.

Para Colombia, el caso argentino es probablemente el más cercano a la lógica funcional del SUTS. Mientras Brasil, Chile y Perú muestran la importancia de los registros sociales y México la utilidad de un padrón unificado de beneficiarios, Argentina demuestra el valor de una infraestructura estatal de interoperabilidad para depurar bases, validar requisitos y mejorar el uso de los recursos públicos sin necesidad de que todos los programas queden absorbidos en una sola base sectorial. La lección comparada aquí es clara: la trazabilidad y la no duplicidad de subsidios no dependen únicamente de tener una gran base de datos, sino de la capacidad institucional de cruzar información de forma segura, trazable y jurídicamente habilitada.

### **Lecciones del derecho comparado para el caso colombiano**

El derecho comparado muestra que sí existen soluciones semejantes a la que inspira el presente proyecto, aunque no bajo una única fórmula institucional. Algunos países privilegian registros sociales de amplia cobertura para identificar y clasificar hogares potencialmente elegibles, como ocurre en Brasil, Chile y Perú. Otros han avanzado hacia padrones consolidados de beneficiarios, como México. Y otros, como Argentina, han desarrollado sistemas de interoperabilidad para depurar, contrastar y actualizar bases de múltiples organismos. El Banco Mundial señala que estos componentes —registro social, registro de beneficiarios y sistema integrado de información social— son distintos pero complementarios, y que juntos pueden fortalecer la coordinación, la focalización y la eficiencia de la política social.

Desde esa perspectiva, la principal enseñanza para Colombia es que un sistema moderno de subsidios no debe descansar en información aislada ni en verificaciones manuales fragmentadas. La experiencia comparada sugiere que la respuesta institucional más sólida consiste en articular: i) un instrumento de caracterización y focalización de hogares; ii) un registro consolidado de beneficiarios o intervenciones efectivas; y iii) mecanismos de interoperabilidad que permitan validar antecedentes, depurar inconsistencias y verificar requisitos de acceso o permanencia. Esa lógica coincide con la evolución institucional que Colombia ya ha iniciado mediante el Registro Social de Hogares y el Registro Universal de Ingresos, pero que aún requiere un desarrollo específico en materia de trazabilidad, validación previa y no duplicidad de subsidios.

En conclusión, el análisis comparado no solo confirma la viabilidad de una iniciativa como la aquí propuesta, sino que muestra que el proyecto colombiano se inscribe dentro de una

tendencia regional e internacional de modernización de los sistemas de protección social. Brasil enseña el valor de una puerta de entrada común para múltiples beneficios; Chile, la utilidad de integrar información socioeconómica y de prestaciones; México, la importancia de consolidar beneficiarios únicos; Perú, la relevancia de la articulación territorial; y Argentina, la potencia de la interoperabilidad interinstitucional. El SUTS, en esa medida, no constituye una innovación aislada o exótica, sino un desarrollo coherente con experiencias internacionales que han buscado mejorar la coordinación, la focalización y la transparencia del gasto social.

### 3. Conclusión

El presente proyecto de ley responde a una necesidad real de la administración pública colombiana: contar con una herramienta jurídica e institucional que permita fortalecer la trazabilidad, validación e interoperabilidad de los subsidios estatales, con el fin de prevenir duplicidades indebidas, mejorar la calidad de las decisiones previas a la asignación y optimizar el uso de los recursos públicos. Esta necesidad no surge de una ausencia absoluta de desarrollos previos, pues el país ya dispone de instrumentos relevantes como el Registro Social de Hogares (RSH) y el Registro Universal de Ingresos (RUI), así como de lineamientos de interoperabilidad estatal; sin embargo, esos avances aún no se traducen de manera suficiente en un sistema homogéneo, obligatorio y funcionalmente orientado a la validación integral de beneficios otorgados desde el nivel nacional, departamental, distrital y municipal.

A lo largo de esta exposición de motivos se ha mostrado que la problemática identificada tiene una dimensión administrativa, fiscal, territorial y constitucional. Administrativa, porque la dispersión de la información incrementa la dependencia de revisiones manuales, dificulta la coordinación entre entidades y reduce la capacidad preventiva del Estado. Fiscal, porque la falta de trazabilidad adecuada puede afectar la eficiencia del gasto social y debilitar los controles sobre la correcta destinación de recursos públicos. Territorial, porque la asignación de subsidios involucra a múltiples niveles de gobierno y exige mecanismos efectivos de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Y constitucional, porque cualquier solución debe armonizar la eficacia de la función administrativa con el respeto por la intimidad, el habeas data, la reserva de la información y el debido proceso.

También se ha explicado que la propuesta legislativa ha sido diseñada para ser compatible con la Constitución y con el marco legal vigente. El proyecto desarrolla principios consagrados en los artículos 15, 29, 51, 74, 209 y 288 de la Constitución Política, sin invadir la reserva de ley estatutaria ni alterar el contenido esencial del derecho a la protección de datos personales. Por ello, la iniciativa no crea un régimen autónomo de habeas data, sino que remite expresamente a las leyes vigentes sobre tratamiento de datos y acceso a la información pública, y se limita a organizar un sistema sectorial de trazabilidad e interoperabilidad al servicio de la política social. Así mismo, se ha dejado claro que las alertas generadas por el sistema no producen efectos automáticos sobre las situaciones jurídicas individuales, de modo que cualquier decisión que afecte derechos o

expectativas de los ciudadanos deberá adoptarse mediante el procedimiento legal correspondiente y con plena observancia del debido proceso.

Del mismo modo, la exposición de motivos ha precisado que la iniciativa no pretende suprimir subsidios compatibles ni desconocer hipótesis de concurrencia legalmente permitida. Ese punto es fundamental, porque el objetivo del proyecto no es restringir arbitrariamente la oferta social ni presumir irregularidad frente a toda coincidencia de beneficios, sino dotar a las autoridades de una herramienta que les permita distinguir, con mayor precisión, entre compatibilidad, concurrencia válida e incompatibilidad prohibida. La utilidad de la ley radica precisamente en permitir una mejor aplicación del derecho vigente, no en endurecerlo indebidamente ni en reemplazar la valoración jurídica que corresponde a cada entidad competente.

Igualmente, se ha demostrado que la propuesta es institucional y fiscalmente viable, dado que se apoya en capacidades ya existentes del Estado colombiano, especialmente en la infraestructura y experiencia del DNP asociadas al RSH y al RUI, así como en el marco de interoperabilidad estatal. La iniciativa no exige la creación de una nueva entidad, no establece una burocracia paralela y prevé una implementación gradual y progresiva, lo cual facilita su adopción por parte de entidades nacionales y territoriales con diferentes niveles de capacidad administrativa y tecnológica. Bajo esta lógica, el proyecto no representa una carga desproporcionada para la administración pública, sino una inversión razonable para mejorar la eficiencia, la transparencia y la integridad del gasto social.

En consecuencia, el proyecto de ley puede presentarse como una respuesta normativa proporcionada, técnica y constitucionalmente fundada a un problema público que afecta la calidad de la gestión estatal. Su finalidad última es contribuir a que el Estado colombiano asigne mejor, controle mejor y coordine mejor la oferta social financiada con recursos públicos, fortaleciendo al mismo tiempo la protección de los derechos de los ciudadanos y la confianza en la administración. No se trata de crear una barrera adicional de acceso a los subsidios, sino de consolidar una herramienta de información y validación que permita que estos lleguen con mayor transparencia, oportunidad y legitimidad a quienes realmente les corresponden.

En síntesis, la iniciativa se justifica porque armoniza cinco propósitos esenciales: i) mejorar la focalización y trazabilidad de los subsidios estatales; ii) prevenir duplicidades indebidas y errores en la asignación; iii) fortalecer la coordinación entre Nación y entidades territoriales; iv) proteger el gasto público y facilitar la evaluación de la política social; y v) asegurar que todo ello se haga dentro del marco constitucional de protección de datos personales, reserva de la información y debido proceso. Bajo estas consideraciones, el proyecto de ley no solo resulta jurídicamente viable, sino conveniente y necesario para el fortalecimiento de la administración pública y para la consolidación de una política social más coherente, eficiente y equitativa.

#### **4. MARCO LEGAL:**

##### **Marco constitucional y normativo:**

El presente proyecto de ley se inserta en un marco normativo ya existente en Colombia en materia de política social, subsidios estatales, interoperabilidad de la administración pública, protección de datos personales, acceso a la información pública y organización de la función administrativa. En consecuencia, la iniciativa no parte de un vacío jurídico, sino que busca desarrollar y articular disposiciones vigentes que hoy permiten la focalización y asignación de beneficios, pero que todavía no se traducen en un sistema unificado de trazabilidad, validación y no duplicidad de subsidios estatales.

## 1. Constitución Política de 1991

El fundamento normativo principal del proyecto se encuentra en varios mandatos constitucionales.

El **artículo 15** de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas a su intimidad personal y familiar, así como a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas. Esta disposición es central para el proyecto, pues exige que cualquier sistema de interoperabilidad o trazabilidad de subsidios opere dentro de los límites del habeas data y de la protección de datos personales.

El **artículo 29** garantiza el debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este mandato respalda la regla prevista en el proyecto según la cual las alertas del sistema no producen por sí mismas la negación, suspensión o revocatoria automática de un subsidio, sino que solo constituyen insumos para una decisión que debe ser adoptada por la autoridad competente con observancia del procedimiento legal aplicable.

El **artículo 51** dispone que todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna y que corresponde al Estado fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo ese derecho y promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación y formas asociativas de ejecución. Esta norma constitucional es especialmente relevante, dado que uno de los principales ámbitos en los que se pretende fortalecer la trazabilidad y evitar duplicidades indebidas es el de los subsidios de vivienda.

El **artículo 67** establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social. Esta disposición sirve de sustento para extender la lógica de trazabilidad a subsidios y apoyos públicos en educación superior, donde también existen becas, créditos condonables, subsidios a matrícula y apoyos de sostenimiento que pueden requerir control de compatibilidad y focalización.

El **artículo 74** reconoce el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. Esta norma es relevante para justificar el diseño de acceso diferenciado del SUTS, en el que la información nominal del sistema permanece reservada, mientras que solo se publican estadísticas e informes agregados o anonimizados.

El **artículo 209** establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Este artículo respalda

la creación de un instrumento que permita reducir revisiones manuales, mejorar la coordinación entre entidades y tomar decisiones con mejor información.

Finalmente, el **artículo 288** dispone que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales se ejercerán conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, lo cual justifica que el proyecto establezca reglas comunes de reporte, consulta e interoperabilidad entre Nación y entidades territoriales.

## **2. Ley 3 de 1991 y régimen del Subsidio Familiar de Vivienda**

La **Ley 3 de 1991** constituye uno de los antecedentes legales más importantes para la política de subsidios de vivienda en Colombia. Esta ley reorganizó el sector de vivienda de interés social y desarrolló el esquema del Subsidio Familiar de Vivienda como aporte estatal dirigido a facilitar el acceso de los hogares de menores ingresos a soluciones habitacionales. Su importancia para el presente proyecto radica en que consolidó una política pública basada en subsidios directos a los hogares, lo cual incrementó la necesidad de contar con mecanismos que permitan verificar antecedentes, controlar restricciones de doble beneficio y articular información entre entidades otorgantes.

## **3. Ley 1537 de 2012 y Ley 2079 de 2021**

La **Ley 1537 de 2012** dictó normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda, fortaleciendo distintos instrumentos de la política habitacional. Posteriormente, la **Ley 2079 de 2021** modernizó y complementó el marco normativo de vivienda y hábitat. Ambas leyes son relevantes para el proyecto porque hacen parte del andamiaje legal de los subsidios habitacionales y de los mecanismos de asignación, priorización y concurrencia que deben ser tenidos en cuenta por un sistema como el SUTS.

## **4. Ley 1581 de 2012 y régimen de protección de datos personales**

La **Ley 1581 de 2012** establece el régimen general de protección de datos personales en Colombia. Esta ley dispone los principios de legalidad, finalidad, libertad, veracidad o calidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad. El proyecto de ley se apoya en este marco y no pretende sustituirlo ni crear un régimen paralelo. Por el contrario, el SUTS se estructura como un sistema sectorial cuya operación debe respetar plenamente las reglas generales de tratamiento de datos personales.

También resulta relevante el **Decreto 1377 de 2013**, reglamentario parcial de la Ley 1581, en particular por el desarrollo del principio de responsabilidad demostrada, que inspira uno de los principios especiales de operación del SUTS.

## **5. Ley 1266 de 2008**

La **Ley 1266 de 2008** contiene disposiciones generales sobre habeas data y manejo de información personal contenida en bases de datos. Aunque su desarrollo inicial se orientó principalmente a información financiera y crediticia, forma parte del marco legal general sobre tratamiento de datos y refuerza la necesidad de que la circulación de información entre entidades públicas se someta a reglas de finalidad, reserva y acceso legítimo.

## 6. Ley 1712 de 2014

La **Ley 1712 de 2014**, por la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, es relevante porque permite articular el principio de publicidad de la información pública con las reglas de reserva y protección de datos. El proyecto se ajusta a este marco al prever un régimen de acceso diferenciado: acceso del titular a su propia información, acceso institucional nominal por competencia y acceso público únicamente a información agregada o anonimizada.

## 7. Decreto 620 de 2020 y marco de interoperabilidad del Estado

El **Decreto 620 de 2020** reglamenta lineamientos generales para el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales y desarrolla reglas sobre interoperabilidad en la administración pública. Esta norma es uno de los pilares del proyecto, porque demuestra que el ordenamiento colombiano ya reconoce la interoperabilidad estatal como instrumento legítimo para facilitar trámites, intercambiar información y mejorar la eficiencia administrativa. El SUTS se inserta precisamente en esa lógica, pero la aplica de manera específica a la trazabilidad y validación de subsidios estatales.

## 8. Ley 2294 de 2023 y creación del Registro Universal de Ingresos

La **Ley 2294 de 2023**, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, creó en su **artículo 70** el **Registro Universal de Ingresos (RUI)** como instrumento administrado por el Departamento Nacional de Planeación para la focalización de subsidios, programas, políticas, planes, proyectos y servicios de la oferta social. Esta disposición es particularmente relevante, porque muestra que el legislador ya adoptó la decisión de avanzar hacia una arquitectura estatal de información más integrada para la política social. El SUTS se plantea como complemento funcional de ese instrumento, orientado específicamente a la trazabilidad y validación de beneficios.

## 9. Decreto 875 de 2024

El **Decreto 875 de 2024** reglamentó la transición al Registro Universal de Ingresos y confirmó que este será el instrumento único de focalización de la oferta social. Esta norma fortalece el fundamento legal del proyecto, porque reafirma la necesidad de integrar información, depurar registros y coordinar la gestión de subsidios entre distintas entidades. El SUTS se alinea con esa transición, pero con un propósito especializado: permitir trazabilidad, verificación previa y control de duplicidades indebidas.

## 10. Código General Disciplinario

La **Ley 1952 de 2019**, modificada por la **Ley 2094 de 2021**, constituye el **Código General Disciplinario**. Este marco es relevante para el proyecto porque permite sustentar jurídicamente que la omisión injustificada del deber de consulta, el incumplimiento del deber de reporte o el suministro de información falsa, incompleta o alterada pueden dar lugar a responsabilidad disciplinaria, sin necesidad de crear un régimen sancionatorio autónomo dentro de la ley.

Bajo este marco legal, la creación del SUTS aparece como un desarrollo razonable, necesario y compatible con el ordenamiento vigente, orientado a fortalecer la trazabilidad,

validación e interoperabilidad de los subsidios estatales sin desconocer los derechos fundamentales ni las competencias sectoriales y territoriales existentes.

## 5. Impacto fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone:

“ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”

Ahora bien, para la interpretación del artículo transcrito debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); providencia en la cual se señaló:

“Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas –o las bancadas– tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003

constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 –atrás reseñada– y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptuado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca

de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.” (subrayado fuera del texto)

Así, atendiendo a la interpretación de la Corte Constitucional y en cumplimiento a la disposición referida, en lo que respecta a esta iniciativa en específico, se deja de manifiesto que este proyecto de ley no ordena gasto público, ni afecta ingresos fiscales por cuanto cualquier gasto que se ocasione para el cumplimiento de la presente ley será a cargo de las partidas ordinarias del gobierno nacional.

Conjuntamente, se manifiesta que el proyecto no propone la creación de una nueva entidad del orden nacional, ni el establecimiento de una burocracia autónoma o paralela, ni la asunción de competencias estructuralmente ajenas por parte de una autoridad inexistente en la actualidad. Por el contrario, la propuesta asigna la administración del sistema al Departamento Nacional de Planeación, precisamente porque esta entidad ya cuenta con competencias, experiencia técnica e infraestructura funcional asociadas al RSH y al RUI. Este diseño institucional disminuye los costos de entrada del proyecto y permite que buena parte de su implementación se base en procesos de adecuación, interoperabilidad, integración y fortalecimiento tecnológico de plataformas existentes, en lugar de requerir la creación de un aparato administrativo completamente nuevo. Desde esta perspectiva, la iniciativa responde a un criterio de austeridad y racionalidad organizacional compatible con la necesidad de proteger el gasto público.

Debe tenerse en cuenta, además, que el proyecto no impone una carga de implementación instantánea y homogénea para todas las entidades del país. Su diseño prevé una implementación gradual y progresiva, lo cual permite distribuir en el tiempo las necesidades técnicas, operativas y presupuestales derivadas de la integración de información, la adecuación de procedimientos internos y la adopción de estándares de interoperabilidad. Esta gradualidad resulta especialmente importante para las entidades territoriales, cuyas capacidades institucionales y tecnológicas no son uniformes. En consecuencia, la propuesta permite acompasar la puesta en marcha del sistema con la disponibilidad presupuestal, las prioridades sectoriales y el grado de madurez digital de las entidades obligadas, evitando así que la ley se convierta en un mandato de imposible cumplimiento o en una carga fiscal desproporcionada para la Nación o para los entes territoriales. El marco de interoperabilidad estatal ya cuenta con lineamientos generales

expedidos en desarrollo del Decreto 620 de 2020, lo que refuerza la posibilidad de una implementación escalonada basada en instrumentos ya diseñados por el Estado.

Desde una perspectiva de costo-beneficio administrativo, debe resaltarse que la iniciativa está llamada a generar ahorros y eficiencias indirectas que compensan, al menos parcialmente, los costos de implementación que se ocasionen. La reducción de revisiones manuales, la disminución de errores en la asignación, la mejora en la calidad del dato, la detección temprana de incompatibilidades y la mayor trazabilidad sobre el ciclo del subsidio pueden traducirse en menores costos operativos, menos reprocesos, mayor capacidad de auditoría y mejor aprovechamiento del recurso humano estatal. En otras palabras, aunque la interoperabilidad y adecuación tecnológica tienen costos iniciales, la ausencia de un sistema articulado también genera costos administrativos significativos, muchas veces invisibles, asociados a duplicidad de esfuerzos, cruces informales de bases de datos, validaciones tardías o correcciones posteriores a la asignación. El proyecto se justifica precisamente porque busca reemplazar esos costos dispersos e ineficientes por una estructura más ordenada, trazable y útil para la administración.

En materia de impacto presupuestal, se indica que la implementación del sistema se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a las entidades competentes, sin perjuicio de los recursos propios de las entidades territoriales, la cofinanciación y demás fuentes legalmente autorizadas, y siempre en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con el principio de sostenibilidad fiscal. De igual forma, la gradualidad de la implementación ofrece un margen razonable para priorizar sectores, fases y desarrollos tecnológicos conforme a criterios de disponibilidad fiscal y relevancia estratégica.

En síntesis, el impacto fiscal del proyecto es razonable y manejable, en tanto se apoya en infraestructura institucional existente, evita la creación de nuevas entidades, permite implementación gradual y orienta su financiación a los mecanismos presupuestales ordinarios del Estado. Bajo estas condiciones, la iniciativa puede presentarse no como una carga desproporcionada para la administración pública, sino como una inversión institucional razonable para mejorar la eficiencia, la focalización, la transparencia y la integridad del gasto social.

## **6. Conflicto de intereses**

El inciso primero del artículo 291 de la Ley 5a de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, dispone:

**ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO.** “Artículo modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:” El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y

votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar

A su vez, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, regula el régimen de conflicto de interés de los congresistas en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.  
“Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:” Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

- I. Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- II. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- III. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- IV. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el*

*congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

- V. *“Literal INEXEQUIBLE”*
- VI. *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

*Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

*Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

*Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.”*

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia 02830 de 16 de julio de 2019 (M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio), en la cual manifestó:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.”*

Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún congresista por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5 de 1992; lo anterior, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general, impersonal y abstracto.

**No obstante, cabe precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la presente iniciativa no exige al congresista de identificar causales en las que pueda estar inmerso.**

## 7. Conclusión

La política de subsidios constituye uno de los instrumentos más relevantes con los que cuenta el Estado colombiano para garantizar el acceso efectivo a derechos sociales, reducir brechas de desigualdad y promover condiciones de bienestar para millones de hogares. Sin embargo, la expansión de la oferta social, la multiplicidad de programas, la participación de diversos niveles de gobierno y la existencia de distintos actores institucionales han generado un escenario en el que la información sobre beneficiarios y beneficios se encuentra dispersa en múltiples sistemas y registros administrativos.

Esta fragmentación dificulta la verificación oportuna de antecedentes, incrementa las cargas administrativas de las entidades, limita la interoperabilidad entre instituciones y abre espacios para errores, inconsistencias o asignaciones incompatibles con las reglas establecidas por la ley. A pesar de los avances institucionales alcanzados en materia de focalización de la oferta social, el país aún carece de un instrumento especializado que permita consolidar la trazabilidad de los subsidios estatales y apoyar a las entidades en la validación previa de beneficios antes de su asignación.

El proyecto de ley que se presenta al honorable Congreso de la República responde precisamente a esa necesidad. La creación del Sistema Único de Trazabilidad, Validación y No Duplicidad de Subsidios Estatales (SUTS) busca fortalecer la capacidad del Estado para coordinar la información de la oferta social, mejorar los controles previos a la asignación de beneficios, facilitar la interoperabilidad entre entidades y proteger la integridad del gasto público destinado a los sectores más vulnerables de la población.

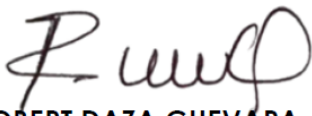
Se trata de una iniciativa que no pretende restringir el acceso legítimo a los subsidios ni sustituir las competencias sectoriales de las entidades responsables de su asignación. Por el contrario, su propósito es dotar al Estado de una herramienta moderna de gestión pública que permita distinguir de manera clara entre concurrencias legítimas de beneficios y duplicidades indebidas, fortalecer la transparencia en el uso de los recursos públicos y mejorar la calidad de la información sobre la política social.

La experiencia comparada demuestra que los países que han avanzado en la modernización de sus sistemas de protección social han incorporado registros integrados, mecanismos de interoperabilidad y herramientas de trazabilidad que permiten tomar decisiones públicas con mejor información. Colombia ya ha iniciado ese camino con instrumentos como el Registro Social de Hogares y el Registro Universal de Ingresos. El SUTS se propone complementar y fortalecer esa arquitectura institucional, aportando un componente específico orientado a la validación, seguimiento y control de los subsidios estatales.

En ese sentido, esta iniciativa representa un paso hacia una administración pública más coordinada, más eficiente y más transparente. Cada peso destinado a la política social debe llegar a quienes realmente cumplen los requisitos establecidos por la ley, y el Estado debe contar con las herramientas necesarias para garantizar que los recursos públicos se asignen con responsabilidad, equidad y rigor institucional.

Por estas razones, y con la convicción de que esta propuesta contribuirá a fortalecer la confianza en la gestión pública y a mejorar la efectividad de la política social en Colombia, se somete a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, invitando respetuosamente a las y los congresistas a respaldar esta iniciativa en beneficio de la transparencia, la eficiencia del gasto social y el bienestar de los ciudadanos.

De las y los honorables congresistas,

|                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>Gabriel Ernesto Parrado Durán</b><br/>Representante a la Cámara por El Meta<br/>Pacto Histórico – PDA</p> |                                                                                                                                                                        |
|  <p><b>MARY ANNE ANDREA PERDOMO</b><br/>Representante por Santander<br/>Congreso de la República</p>             |  <p><b>ROBERT DAZA GUEVARA</b><br/>Senador de la República<br/>Pacto Histórico</p> |
|                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                        |



**GABRIEL ERNESTO  
PARRADO DURÁN**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |



**GABRIEL ERNESTO  
PARRADO DURÁN**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA